

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA₁

TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2022 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y articulo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.





CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas. órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalia General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República <u>se entenderán como vigentes</u> y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que po se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022

1





partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16**, **por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de recursos financieros, materiales y humanos.

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejerceran por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables do que establezca el Procurador.

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduria General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementer en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución:

Así como lo escrito en el Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplie el término para dar respuesta signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: "5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional", es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, <u>únicamente</u> gestionará a través de correos electrónicos institucionales , hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.

	-		-	-			-			-		-				 -	 -			-	 -		 -			-		-				 						 				
	_			_			_			_						 _	 _				 _		 _			_				. _		 						 				
	-		-	-	-		-			-		-				 -	 -		-	-	 -		 -		-	-		-		-		 						 				
	_			_			_			_		-				 _	 _			_	 		 -			_		-				 	- -					 				
																																										Ĺ
	-	-		_	_			_		_	-		-		_	 _	 _	_		_	 	_	 _	_		_			_		_	 _				_		 	-			1
	-			-			-			-		-				 -	 _			-	 -		 -			-		-				 						 			_	1
	_			_			_			_						 _	 _			_	 -		 _			_						 			- -			 				V
																																									١	1
	_						_				-	_	_		_	 _	 _		_	_	 _				_			_				 						 _			83	1
	-			-	-		-			-		-				 -	 -			-	 -		 -			-		-				 						 		/		1
	_			_	_		-			_						 -	 _			_	 -		 _			_						 						 				
																																							1	-		
	_			_	_		_			_		-	_		-	 _	 _			_	 -	-	 _			_		-			-	 - '				-		 	1			
	-			-	-		-	-		-		-	-			 -	 -			-	 -	-	 -			-		-				 						 	17			
	_			_	_					_						 _	 			_	 		 _			_		_				 				_		 /	-/-			
																																						V	/			
	_			_	-		-	-		-			-		-	 -	 _			-	 -	-	 -			-			-		_	 1	,			- 57	2	 -				
	-			_	-		-	-		-			-		-	 -	 -			-	 		 -			-					-	 -	/ -			1		 				
					_		_			_			_			 _	 			_	 	_	 _			_			_		_	 -	-7	-	/_		<u>.</u>	 				1
																																		X							1	
	-			-	_		-	_		_			-		-	 _	 -			-	 	-	 -			-	-		-		_	 -	/	1	7	-	Ø.	 				
		-		-	-		-	-		-			-		-	 -	 -	-		-	 	-	 -	-		-			-		-	 4		-)	4-	-	= -	 -				
																																		\	1					/	/	
Tri	aá	~i~	22	Dri	m	r	C	ocia	ńn	Or	din	ari	2 2	Λa.	2																				11		5			- 4		

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina. Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.









SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 15:23 de fecha 2 de septiembre de 2022, la Secretaria Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022 a celebrarse el día 6 de septiembre de 2022, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022.**





DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- .II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
- A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:
 - A.1. Folio 330024622002597
- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

```
B.1.
          Folio 330024622002291 - RRA 12247/22
B.2.
          Folio 330024622002385
B.3.
          Folio 330024622002418
B.4.
          Folio 330024622002419
          Folio 330024622002470
B.5.
B.6.
          Folio 330024622002477
B.7.
          Folio 330024622002482
B.8.
          Folio 330024622002514
          Folio 330024622002532
B.9.
B.10.
         Folio 330024622002533
B.11.
         Folio 330024622002543
B.12.
         Folio 330024622002601
B.13.
         Folio 330024622002604
B.14.
         Folio 330024622002611
B.15.
         Folio 330024622002612
B.16.
         Folio 330024622002614
B.17.
         Folio 330024622002615
B.18.
         Folio 330024622002616
B.19.
         Folio 330024622002617
B.20.
         Folio 330024622002618
B.21.
         Folio 330024622002619
B.22.
         Folio 330024622002635
```

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

C.1. Folio 330024622002518 C.2. Folio 330024622002525 C.3. Folio 330024622002527 C.4. Folio 330024622002531 Folio 330024622002540

Folio 330024622002628

V 1-





D.1.	Folio 330024622002294
E. Cumplimi	ento a las resoluciones del INAI:
E.1. E.2. E.3.	Folio de la solicitud 330024622001676 – RRA 9660/22 Folio de la solicitud 330024622001334 – RRA 8324/22 Folio de la solicitud 330024622001268 – RRD 1178/22
	s para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la cia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales
F.2. F.3.	Folio de la solicitud 330024622000660 – RRD 1253/22 Folio de la solicitud 330024622002493
G. Solicitude	es en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:
G.1. G.2. G.3. G.4. G.5. G.6. G.7. G.8. G.9. G.10. G.11. G.12.	Folio 330024622002456 Folio 330024622002569 Folio 330024622002579 Folio 330024622002580 Folio 330024622002597 Folio 330024622002600 Folio 330024622002602 Folio 330024622002606 Folio 330024622002606 Folio 330024622002636 Folio 330024622002636
	je de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y idente del Comité de Transparencia





ABREVIATURAS

FGR - Fiscalía General de la República.

OF - Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA - Coordinación Administrativa

OM - Oficialia Mayor (antes CPA)

DGCS - Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI - Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA - Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN - Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR - Fiscalia Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO - Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial (Antes SEIDF)

FEMCC – Fiscalia Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI - Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC - Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM - Policía Federal Ministerial.

CGSP - Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC - Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP - Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.





ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Trigésima Sesión Ordinaria de 2022 que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, celebrada el 30 de agosto de 2022.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de

Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión.
(A).





A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 33002462202597

Síntesis	Expedientes de investigación que estuvieron a cargo de la FEADLE							
Sentido de la resolución	Confirma							
Rubro	Información clasificada como reservada							

Contenido de la Solicitud:

"Solicito que se me entreguen copias de las versiones públicas de las carpetas de investigación concluidas (por las determinaciones correspondientes, según cada caso) por denuncias interpuestas ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, de 2010 a la fecha.

NO solicito que el sujeto obligado entregue la totalidad de copias del expediente, pues considero que es demasiado trabajo. Solo requiero que se entreguen las copias correspondientes de la parte de la denuncia y copias de la determinación y/o cierre de la investigación efectuada por la Feadle, pues con eso es suficiente para satisfacer lo requerido.

Gracias." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

ACUERDO CT/ACDO/0524/2022:

Toda vez que el particular **únicamente pide información** de aquellos <u>expedientes concluidos</u>, es que en el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por **confirmar** la declaratoria de inexistencia de las carpetas de investigación que se encuentren judicializadas (concluidas) así como aquellas que derivaron en acuerdo reparatorio, incompetencia (por fuero y materia), No Ejercicio de Acción Penal, abstención de investigar y por cancelación por duplicidad, ello en **términos del artículo 141** de la LFTAIP, en concatenación con el criterio de interpretación **04/19**

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala que:

Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.	
•••••	
	1
	1
	1
······	
	
	Д
··	1
-	
	1
	f
Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022	

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de





B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

B.1.	Folio de la solicitud 330024622002291 – RRA 12247/22
La re	esolución del presente asunto se encuentra al final de la presente sesión.
- ·	
- - - ·	
- -	
- -	
19	
	<u> </u>





B.2. Folio de la solicitud 330024622002385

Sintesis	Presuntas investigaciones en contra de personas morales
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"En apego al derecho consagrado en el artículo 6° constitucional para acceder y conocer la información y a la transparencia, ¿la UIF ha transmitido alertas o denuncias ante la Fiscalia General de la República, coadyuvando así a la posible apertura de investigaciones y judicialización de casos en análisis de empresas farmacéuticas o laboratorios farmacéuticos de capital nacional, parcial o total, por posibles operaciones con recursos de procedencia ilícita? De ser así, requiero la siguiente información dentro del periodo 1 de enero de 2012 a la fecha, 2022:

- -Número de casos.
- -Número de personas, físicas o razones sociales bloquedas en el sistema financiero nacional.
- -Listado de razones sociales y/o indicación de "personas físicas" o representantes legales (sin datos personales) bloquedas en el sistema financiero nacional.
- -Causa o motivos de investigación.
- -Montos económicos en investigación.
- -Estado de las investigaciónes.
- -¿La FGR ha encontrado motivos para abrir expedientes penales o carpetas de investigación?
- -Cuántos expedientes o carpetas se han abierto?
- -¿Algunos por enriquecimiento ilícito?
- ¿Qué otros delitos?
- Dictámines o Resoluciones." (Sic)

Desahogo de la prevención:

"¿La UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) ha transmitido alertas o denuncias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR), de las siguientes empresas, coadyuvando así a la posible apertura de investigaciones y judicialización de casos en análisis de por posibles operaciones con recursos de procedencia ilícita de las empresas:

- · Corporativo y Laboratorios Pisa S. A. de C. V.
- · Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipos Médicos S.A de C.V. (DIMESA)
- · Servicios de Farmacia Prefarma, S. A. de C. V.

De ser así, requiero la siguiente información, no datos personales ni sensibles, del periodo de 2015 a la fecha:

Número de casos.

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





- Causa o motivos de investigación.
- Montos económicos en investigación.
- Estado de las investigaciones.
- ¿La FGR ha encontrado motivos para abrir expedientes penales o carpetas de investigación?
- · ¿Cuántos expedientes o carpetas se han abierto?
- · ¿Algunos por enriquecimiento ilícito?
- · ¿Qué otros delitos?
- · Copia de los Dictamines o Resoluciones" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FECOR, FEMDO y FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0525/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación del **pronunciamient**o institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna denuncia, averiguación previa y/o carpeta de investigación, relacionada con las personas morales aludidas en la petición. Ello en términos de la **fracción III, del artículo 113** de la Ley Federal en la materia.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o **moral** a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o a un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción III de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación en contra de una persona moral identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113**, fracción I de la LATAIP, que a la letra establece:

Artículo 143 Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022







III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, **jurídico** o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6° y 16° de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.





Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor*, *el decoro*, *el respeto*, *la honra*, *la moral*, *la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, **DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA**, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás, consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los limites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.2

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el dececho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a requisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algón delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo advividuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 70. y 24 de

² Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71.(ga.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022







la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento, de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declarátoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 60. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro, así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 60., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz v objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 60., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.³

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se



³ Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito. Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁴

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el **de presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del CNPP, que a la letra establece:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la reserva de la investigación e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6°

A

⁴ Tesis Aislada, P. LX/2006, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno. Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.	
	1
	. //
	a
	f
Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022 21 /	





B.3. Folio de la solicitud 330024622002418

Sintesis	Información relacionada con probables lineas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Con fundamento en los derechos de acceso a información y libertad de ejercicio del periodismo, se le requiere a la FGR que informe cuantas carpetas se encuentran iniciadas de la fecha de veinte (20) de septiembre de 2020 a la fecha de recepción de esta solicitud de acceso a información iniciadas en la Subprocuraduria de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, ahora Fiscalía de Control Regional, contra ELÍAS BELTRÁN, ISRAEL LIRA SALAS Y ALEJANDRO SÁNCHEZ GÓMEZ, por denuncias y/o querellas presentadas y/o radicadas en cualquiera de las 32 delegaciones y/o en la Dirección General de Averiguaciones Previas y/o cualesquiera unidad administrativa competente por la posible comisión de los DELITOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, PECULADO Y/O ABUSO DE AUTORIDAD Y QUE LA AUTORIDAD MINISTERIAL SE HAYA ABSTENIDO DE INVESTIGAR Y/O SE HAYA DECRETADO EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR VALIDACIÓN Y/O AUTORIZACIÓN Y/O INSTRUCCIÓN DIRECTA DEL FISCAL GERMÁN ADOLFO CASTILLO BANUET. Asimismo, informen el total de carpetas de investigación generadas por la posible comisión DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO DE SERVIDORES PÚBLICOS (art. 400, fraccs. 1, 2 y 3, DEL CPF) y/o COHECHO (art. 222, fracc. 1 DEL CPF) en contra de DEL FISCAL GERMÁN ADOLFO CASTILLO BANUET." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

ACUERDO CT/ACDO/0526/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial: l. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; l...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.





Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6° y 16° de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN. VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los articulos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, alacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o

A





bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.⁵

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 70. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantia individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantia frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberania popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociéra el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones especificas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscábar, la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 60., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidor que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje là realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

⁵ Tesis Jurisprudencial, I,30.C. J/71 (ga.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 60., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados?

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Articulo 17.

- 3. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 4. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la CPEUM, que a la letra dispone:

7 Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.

Trigésima Primera Segión Ordinaria 2022

A

⁶ Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tone: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.





Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia**

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona,
como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.
-





B.4. Folio de la solicitud 330024622002419

Síntesis	Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Informen el total de carpetas de investigación iniciadas con motivo de denuncias y/o querellas presentadas en contra de la actual delegada de la institución en la entidad de Puebla (Dra. Elizabeth Ibarra Sarlat) y en contra del actual delegado de la institución en la entidad del Estado de México, anterior delegado de la institución en el Estado de Puebla (Julio Cesar Ulises Chavez) por la POSIBLE COMISIÓN DE LOS DELITOS DE (I). ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO; (II). PECULADO; Y/O (III). ABUSO DE AUTORIDAD, Y QUE SE HAYA PLANTEADO LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR Y/O EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR INSTRUCCIÓN DIRECTA DEL FISCAL GERMÁN ADOLFO CASTILLO BANUET.

Asimismo, informen el total de carpetas de investigación generadas por la posible comisión DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO DE SERVIDORES PÚBLICOS (art. 400, fraccs. 1, 2 y 3, DEL CPF) y/o COHECHO (art. 222, fracc. 1 DEL CPF) en contra de DEL FISCAL GERMÁN ADOLFO CASTILLO BANUET." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y FEAI**.

ACUERDO CT/ACDO/0527/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.



4





Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113**, **fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Artículo 113. Se considera **información confidencial**: L. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable; [...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso yulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.





Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6° y 16° de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP), especificamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor*, *el decoro*, *el respeto*, *la honra*, *la moral*, *la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN. VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los priticulos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o

A



bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los limites que claramente previenen los articulos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.⁸

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o, otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución. oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento, de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del articulo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabár la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 60., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente/ informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma facil y rapida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

⁸ Tesis Jurisprudencial, 1,30.C. J/71 (ga.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 60., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.¹⁰

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

5. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

6. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona impulada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

10 Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.

Trigėsima Primera Sesión Ordinaria 2022

⁹ Tesis Aislada, 1.30.C.244 C. Tomo: XIV. septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.





Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia**

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona,
como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.
<i>p</i>
/ /
······································
-





B.5. Folio de la solicitud 330024622002470

Sintesis	Información relacionada con el expediente FED/FEMCC/FEMCC-MEX/0000324/2022
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Por este medio solicito versión electrónica del oficio DGJ/B2/3342/2022 del 28 de junio de 2022 que obra en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-MEX/0000324/2022." (Sic)

Datos complementarios:

"Radicada en la Fiscalia Especializada en materia de combate a la corrupción." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC**.

ACUERDO CT/ACDO/0528/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido por la FEMCC:

"L...l Se da respuesta en los siguientes términos:

La ley señala una reserva para la información solicitada

La información requerida es un documento perteneciente a una carpeta de investigación. El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. La Ley Federal de Transparencia y

X





Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición al señalar en su art. 100, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

Art. 110.

XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. En primer lugar, se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada. Por lo tanto, esta Fiscalía Especializada también se encuentra imposibilitada jurídicamente para entregar la versión electrónica del documento requerida.

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos.

2. La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es





contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

La carpeta objeto de esta solicitud de información corresponde a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la victima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una victima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]*

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

3. Pruebas de daño

En ese sentido, a continuación se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

i) LFTAI, art. 110, frac. XII

a. Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevarcia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esto obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el deregno humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.







Si se publicara la información requerida se correrian diversos riesgos que pondrian en riesgo la continuidad de la investigación. Dar a conocer el oficio solicitado revelaría el resultado de una diligencia llevada a cabo por el Ministerio Público durante la integración de una carpeta de investigación. De este modo, se daría a conocer lo que ya conoce la autoridad investigadora y se podrían hacer inferencias sobre las implicaciones de esa información, como las siguientes diligencias que se podrían hacer. Todo ello podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. De ser el caso, esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se habrían utilizado en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan competencia de esta Unidad Administrativa, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito.

 Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalia especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.

c. Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los nechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

ii) LFTAI, art. 110, frac. XIII

a. Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaria negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriria la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarian pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrian que la información que proveyeran a la carpeta seria pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraria con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancías o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

b. Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los







Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.

c. Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

Finalmente, el peticionario menciona ser imputado en la carpeta de investigación sobre la que pide información. Si, de acuerdo con los plazos y procedimientos señalados en la ley, el agente del Ministerio Público determina que una persona es parte en el proceso penal, éste llevará a cabo las notificaciones correspondientes. Asimismo, si una persona ya recibió esas notificaciones, puede contactar directamente al agente del Ministerio Público para cualquier asunto relacionado con la carpeta de la que es porte. Sin embargo, una solicitud de información no es el medio idóneo para acceder a una carpeta de investigación siendo parte del proceso penal. [...]" (Sic.)

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





B.6. Folio de la solicitud 330024622002477

Sintesis	Información relacionada con equipo de cómputo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Preguntas para el Portal Nacional de Transparencia:

- Contratos:
- 1. Se le solicita proporcione en formato electrónico, la convocatoria, anexos técnicos, apéndices, juntas de aclaraciones, contratos, anexos del contrato y propuesta del (los) licitante(s) ganador(es), póliza(s) de fianza y demás documentos relacionados con el procedimiento de adquisición de equipo de cómputo, para los ejercicios 2020, 2021 y 2022 (conforme al avance que se tenga).
- 2. Su dependencia ¿Se encuentra adherida al contrato marco de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y la Coordinación de Estrategia Digital Nacional de la oficina de la Presidencia de la República para el arrendamiento de equipo de cómputo personal y periféricos para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal?
- 3. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea negativa, ¿Su dependencia planea adherirse al contrato marco antes mencionado?
- 4. Si su dependencia se encuentra adherida al contrato marco, ¿cuenta con equipo de cómputo adquirido fuera de este?, si su respuesta es afirmativa, favor de indicar que tipo de procedimiento que llevó a cabo y proporcionar los documentos relacionados, de manera enunciativa, más no limitativo contrato, anexos del contrato, anexos técnicos, etc.
- 5. En caso de que su dependencia haya optado por la adquisición de equipo de cómputo, en lugar de arrendamiento. Favor de señalar en que documento y apartado, se encuentra la sustentación y la autorización de esta opción
- 6. Para el caso de adquisición de equipos de cómputo, ¿cómo se lleva a cabo el mantenimiento y la garantía de los equipos?
- 7. De los contratos correspondientes a servicios administrados, ¿qué servicios incluyen? Indicar lo siguiente:
- a) el tipo de servicio
- b) qué propósito tiene
- c) en qué consiste
- d) qué niveles de servicio, entregables y penalizaciones, están considerados.
- Favor de señalar en que parte de los documentos se encuentran estas descripciones.

 Equipos de cómputo:
- ¿Cuantos equipos de cómputo de marca Apple (Macintosh) se encuentran en operación en su dependencia? Favor de describir, por cada uno de estos bienes:
- a) Modelò del equipo (laptop/desktop, MacAir, Macbook Pro, etc.)
- b) Modalidad de propiedad (propio/arrendado)

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





- c) Cantidades
- d) Características de los equipos:

Disco Duro

Memoria

Procesador

- e) ¿Con que tipo de licenciamiento para la Ofimática? refiriéndose de manera enunciativa más no limitativa a procesador de texto, hoja de cálculo, archivo de presentación, etc. (ejemplo: office 365, open office, Google docs.), es con el que cuenta para estos equipos.
- f) ¿Cómo realiza el seguimiento de cambios de hardware y/o software?
- 2. Derivado de la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) ¿En su dependencia existe alguna variación de uso de equipos de escritorio contra equipos portátiles? Refiriéndose de manera enunciativa más no limitativa a aumento, disminución, etc.
- 3. Para los equipos de cómputo tipo escritorio indicar lo siguiente:
- a) Marca del equipo
- b) Modelo del equipo
- c) Cantidad
- d) Características de los equipos:

Disco Duro

Memoria

Procesador

- e) ¿Con que tipo de licenciamiento para el Sistema Operativo Windows, es con el que cuenta para estos equipos?
- f) ¿Con que tipo de licenciamiento para la Ofimática? refiriéndose de manera enunciativa más no limitativa a procesador de texto, hoja de cálculo, archivo de presentación, etc. (ejemplo: office 365, open office, Google docs.), es con el que cuenta para estos equipos.
- g) ¿Cómo realiza el seguimiento de cambios de hardware y/o software?
- 4. Para los equipos de cómputo tipo portátil indicar lo siquiente:
- a) Marca del equipo
- b) Modelo del equipo
- c) Cantidad
- d) Características de los equipos:

Disco Duro

Memoria

Procesador

- e) ¿Con que tipo de licenciamiento para el Sistema Operativo Windows, es con el que cuenta para estos equipos?
- f) ¿Con que tipo de licenciamiento para la Ofimática? refiriéndose de manera enunciativa mas no limitativa a procesador de texto, hoja de cálculo, archivo de presentación, etc. (ejemplo: 365, open office, Google docs.), es con el que cuenta para estos equipos.
- g) ¿Cómo realiza el seguimiento de cambios de hardware y/o software?
- Para los equipos tipo servidor indicar lo siguiente:
- a) Marca del equipo
- b) Modelo del equipo
- c) Cantidad
- d) Características de los equipos:

Disco Duro

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022

Δ





Memoria

Procesador

- e) ¿Con que tipo de licenciamiento para el Sistema Operativo Windows, es con el que cuenta para estos equipos?
- f) ¿Con que tipo de licenciamiento para la Ofimática? refiriéndose de manera enunciativa más no limitativa a procesador de texto, hoja de cálculo, archivo de presentación, etc. (ejemplo: office 365, open office, Google docs.), es con el que cuenta para estos equipos.
- g) ¿Cómo realiza el seguimiento de cambios de hardware y/o software?
- 6. Para los equipos tipo estación de trabajo indicar lo siguiente:
- a) Marca del equipo
- b) Modelo del equipo
- c) Cantidad
- d) Características de los equipos:

Disco Duro

Memoria

Procesador

- e) ¿Con que tipo de licenciamiento para el Sistema Operativo Windows, es con el que cuenta para estos equipos?
- f) ¿Con que tipo de licenciamiento para la Ofimática? refiriéndose de manera enunciativa más no limitativa a procesador de texto, hoja de cálculo, archivo de presentación, etc. (ejemplo: office 365, open office, Google docs.), es con el que cuenta para estos equipos.
- g) ¿Cómo realiza el seguimiento de cambios de hardware y/o software?
- UPS.
- 1. ¿Cuántos equipos de respaldo de energía (UPS) utiliza para dar respaldo a equipos de cómputo (laptops y de escritorio)?
- 2. ¿Cuál es la capacidad de los UPS con los que cuenta su dependencia?
- 3. ¿Cuál es la marca y modelo?
- 4. ¿Estos equipos son propios o arrendados?
- Mesa de servicio:
- ¿Cuál es el número de personas destinadas para la atención de la mesa de servicios entre agentes y supervisores?
- 2. ¿Qué herramienta utilizan para la gestión de incidentes en los equipos de cómputo?
- 3. ¿La herramienta es propia o arrendada?, en caso de ser arrendada ¿Cuáles son sus medios de contacto que tiene con el Proveedor?
- 4. ¿Cuenta con un catálogo de servicios?, en caso de ser afirmativo indicar el mismo
- 5. ¿Realizan cambios de resguardante, así como cambios de ubicación?, en caso de ser afirmativo indicar el procedimiento de actualización.
- 6. ¿Cuenta con una CMDB (Configuration Management DataBse) para la gestión de activos?
- 7. En caso de contar con una CMDB explicar el procedimiento de actualización cuando aplica un cambio de componente y/o sustitución de equipos.
- 8. ¿En la gestión de los activos utilizan los procesos de Gestión de Incidentes, Problemas y Cambios? De ser afirmativo explicar el procedimiento de integración.
- 9. Su herfamienta permite realizar reportes?
- 10. ¿Sy herramienta permite conocer el seguimiento del ciclo de vida de los CI (elemento de configuración) desde su implementación hasta su retiro?
- 11. /¿Su herramienta permite generar reportes que le den visibilidad del seguimiento del ciclo de vida de los Cydesde su implementación hasta su retiro?





- 12. ¿Cuenta con una herramienta de descubrimiento de CIs?, en caso de ser afirmativo indicar el nombre de la herramienta, ¿puede leer equipos con sistema operativo Windows y Linux, así como conocer la ubicación en tiempo real del CI?
- 13. ¿Cuenta con niveles de servicio configurados en su herramienta de gestión?, en caso de ser afirmativo indicar cuáles son y si se miden por horas o por días.
- 14. ¿Envia alertas de vencimiento para los niveles de servicio?, ¿por qué medio?
- 15. ¿Cuenta con un módulo para el cálculo de penalización por el no cumplimiento del nivel de servicio?, en caso de ser afirmativo indicar si se encuentra integrada con la herramienta de gestión de incidentes. Indicar si es de forma nativa de la herramienta o un desarrollo adicional.
- 16. Indicar su procedimiento de conciliación y si este es generado por la herramienta.
- 17. ¿Cómo valida el servicio otorgado por el proveedor para dar el visto bueno de un ticket?
- 18. ¿Qué considera como evidencia del servicio otorgado por el proveedor?
- 19. ¿Su evidencia es digital o física? En caso de ser digital ¿Cómo gestionan el resguardo de estas?
- 20. ¿Se cuenta con tiempos máximos para la atención de un equipo en garantía y cuáles son?
- Active Directory:
- 1. ¿Cuentan con una arquitectura distribuida de Active Directory?
- 2. ¿Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, ¿Qué capacidad de autenticar y controlar bienes informáticos tiene?
- 3. ¿Dentro de su arquitectura distribuida de Active Directory tiene equipos con sistemas operativos diferentes?, mencione cuáles sistemas tiene.
- 4. Si la respuesta a la pregunta anterior es arrendada, ¿Qué servicios de soporte especializado le proporcionan?
- 5. ¿Su arquitectura se encuentra en la nube?
- 6. ¿Dentro de su arquitectura distribuida de Active Directory tiene equipos con sistemas operativos diferentes?, mencione cuáles sistemas tiene.
- 7. ¿Cuenta con plan de recuperación de desastres?, que consideraciones toma, cuáles son los tiempos y los grados de recuperación.
- 8. ¿Cuenta con un plan de contingencia?
- 9. ¿Cuál es la proyección o tendencia que tienen para los próximos 3 años para Active Directory, se refiere de manera enunciativa más no limitativa a incrementar la infraestructura, migrar el servicio a la nube o mantener la infraestructura on-premise?
- 10. ¿Cuentan con dispositivos de autenticación adicionales (smartcards, biométricos, tokens, etc.) que complementen la autenticación por contraseña para el acceso a equipos de cómputo y aplicaciones que se autentican hacia Active Directory?
- 11. ¿Con cuántos servidores de Active Directory cuentan? ¿Cuántos usuarios, equipos, y/dispositivos atienden?
- 12. System Center Configuration Manager, se refiere de manera enunciativa mas no limitativa a incrementar la infraestructura, migrar el servicio a la nube o mantener la infraestructura onpremise?
- 13. ¿Cuentan con alguna herramienta de correlación de eventos de directorio activo que permita la identificación de eventos de forma pronta y oportuna? ¿Es herramienta open o liene un licenciamiento?
- 14. ¿Cuentan con alguna herramienta de Monitoreo para analizar la actividad de usuarios y equipos de directorio activo? Si la respuesta es afirmativa indicar nombre de herramienta y si es una herramienta open o cuenta con licenciamiento.
- 15. ¿Cuentan con nodos en la nube de Active Directory?
- 16. Si su respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, ¿alguno de los nodos en la nube cuenta con replicación lenta y para que se utiliza dicho nodo?

A





- System Center Configuration Manager:
- 1. A nivel general, ¿Cuál es el modelo de infraestructura que actualmente está en operación?
- 2. ¿La infraestructura tiene un esquema de alta disponibilidad?
- ¿La infraestructura es propia o arrendada?
- 4. Si la respuesta a la pregunta anterior es arrendada, ¿Qué servicios de soporte especializado le proporcionan?
- 5. ¿Cuenta con plan de recuperación de desastres?,¿Que consideraciones son tomadas en cuenta para ello?
- 6. ¿Cuáles son los tiempos y los grados de recuperación?
- 7. ¿Cuántos equipos están administra actualmente con la infraestructura de SCCM?
- 8. ¿Utilizan algún complemento para reportar monitores y periféricos que no están configurados por defecto en la herramienta? En caso de ser afirmativa su respuesta, ¿Cuáles son?
- 9. ¿Tienen algún servicio de System Center Configuration Manager en la nube?
- 10. ¿Administran dispositivos que no sean Windows con la herramienta SCCM?
- 11. ¿Cuenta con un plan de contingencia?
- 12. ¿Cómo realiza el seguimiento de cambios de hardware y/o software?
- 13. ¿Cuántas personas operan la herramienta de System Center Configuration Manager?
- 14. ¿Estas personas son dedicadas a la administración de la herramienta?" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

ACUERDO CT/ACDO/0529/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la siguiente información, en términos de las **fracciones I, VII y VIII, articulo 110** de la LFTAIP,

- Equipos de cómputo.
- UPS.
- Mesa de servicio.
- Active directory.
- System Center Configuration Manager.

Hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas se vae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.





Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de difundir la información relacionada con los equipos de cómputo, la Mesa de Servicios, el Directorio Activo y System Center Configuration Manager antes referida, constituye un riesgo o amenaza a la seguridad pública; ya que se trata de información que revelaría datos concernientes a las especificaciones técnicas de la capacidad de repuesta tecnológica e informática de esta institución, que es utilizada por el personal de la Fiscalía, para la investigación y persecución de los delitos que hacen efectiva la seguridad pública.

La difusión de la información solicitada permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información en perjuicio de las actividades del Ministerio Público de la Federación, comprometiendo así la seguridad pública al poner en peligro las funciones para hacerla efectiva que se encuentran a su cargo, ya que se estarían proporcionando datos que permitirían identificar vulnerabilidades de los bienes y servicios de tecnologías de información y comunicaciones utilizados en el manejo de la información que se genera en esta Institución, para la investigación y persecución de los delitos del orden federal

II. El divulgar la información supone un perjuicio que supera el interés público general de conocer la información requerida, pues en nada resulta útil para que el público comprenda las actividades que este sujeto obligado lleva a cabo para la investigación de los delitos del orden federal y esclarecimiento de los hechos, por el contrario, su difusión permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, vulnerando así la capacidad de reacción de la Institución, en perjuicio de tales actividades.

Adicionalmente, la institución se encuentra en proceso para llevar a cabo la contratación de equipo de cómputo y divulgar la información solicitada relacionada con tales bienes, pugiera interferir en la realización adecuada del proceso de contratación, ya que sería soceptible de ser utilizada por posibles oferentes para ponerse de acuerdo en los precios para ofertar y dirigir la contratación hacia un proveedor en específico.

4

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





III. La presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de este sujeto obligado en materia de seguridad pública, ya que obstaculizaria las funciones del Ministerio Público de la Federación; es decir, la investigación y persecución de delitos federales.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Proporcionar la información en referencia, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que se vincularía con las especificaciones técnicas y arquitectura de la infraestructura tecnológica utilizados para las funciones sustantivas de la Institución, lo que vulnera la capacidad y la seguridad con la que cuenta la Fiscalía General de la República para la investigación y persecución de los delitos en el orden federal, que llevan a cabo los Agentes del Ministerio Público de la Federación, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación; información que de caer en manos de grupos criminales, sería utilizada para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsables de la comisión de un ilícito del orden federal, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos que son competencia de esta Fiscalía.
- II. Difundir la información requerida, superaría el interés público general, considerando que las funciones que le corresponden a esta Fiscalía tienen como fin el interés público general, ya que provocaría un riesgo de perjuicio a la seguridad informática de la Institución, pues se estaría proporcionando información en menoscabo de la capacidad de respuesta a ofensivas de las actuales tendencias cibercriminales que podrían provocar considerables daños a la infraestructura computacional y a la información que en ella reside, lo cual afectaría el desarrollo y el resultado de las investigaciones que realizan los agentes del Ministerio Público Federal, peritos y policías de investigación, en el esclarecimiento y persecución de los delitos federales.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información antes mencionada relacionada con los equipos de cómputo, la Mesa de Servicios, el Directorio Activo y System Center Configuration Manager, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, porque si bien la información en posesión de todos los Sujetos Obligados es pública, lo cierto es que también el derecho de acceso a la información se encuentra acotado por razones previstas en la normativa en la materia, ya que el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, que en el caso que nos ocupa se justifica al existir un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos. En tal virtud, es de señalarse que el interés público general se coloca por encima de un interés particular, debido a que la naturaleza de la información reservada resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada consistente en la prevención y persecución de delitos federales.

Artículo 110, fracción VIII:

I. Se reserva la información "respecto a los requerimientos técnicos y componentes informáticos que toda vez que ésta actualmente se utiliza para determinar el procedimiento de contratación para la Prestación del Servicio Administrado de





Infraestructura de Equipos de Cómputo, Periféricos y Servicios Asociados que está en curso.

Riesgo real demostrable e identificable. Con la entrega de la información y que toda vez que ésta actualmente se utiliza para determinar lo conducente dentro procedimiento de contratación para la Prestación del Servicio Administrado de Infraestructura de Equipos de Cómputo, Periféricos y Servicios Asociados, se podría privilegiar a un grupo de licitantes, quienes al conocer dicha información, pudiesen elaborar su propuesta económica en función de ésta y verse beneficiados con la adjudicación del procedimiento, así como la posibilidad de interposición de una inconformidad derivada de la publicación de la información en comento, adicionalmente debe considerarse que la documental de mérito forma parte de un procedimiento que aún se encuentra pendiente de adjudicarse, por lo que estaríamos refiriendo a un proceso deliberativo sobre el cual aún no se adopta ninguna decisión definitiva, hasta en tanto se adjudique al licitante ganador.

- II. Perjuicio que supera el interés público, dar a conocer la información que forma parte de la contratación en curso, privilegiaría solo a algún grupo de licitantes, quienes al conocer dicha información, pudiesen elaborar su propuesta económica en función a ésta y verse beneficiados con la adjudicación del procedimiento, generando contrario sensu a obstruir las funciones de la institución como son la prevención o persecución de un delito, la posibilidad de que algún licitante interponga algún recurso de inconformidad a esta Fiscalía General; así como, no obtener las mejores condiciones para la institución, tal y como lo prevé el artículo 134 constitucional, generándole un menoscabo al patrimonio de esta Fiscalía, por lo que la reserva de la información supera el interés público.
- III. Principio de proporcionalidad. El reservar la información que forma parte del proceso de contratación y que toda vez que se utiliza para determinar los precios prevalecientes en el mercado dentro del procedimiento de contratación para la Prestación del Servicio Administrado de Infraestructura de Equipos de Cómputo, Periféricos y Servicios Asociados, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al prevenir o perseguir los delitos, como derecho ciudadano a una Procuración de Justicia Federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que México forma parte.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. EL derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6°. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantia, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantia, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que







se refiera : así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Época: Novena Época. Registro: 797967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P.LX/2000. Página: 74.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

> DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o, de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





B.7. Folio de la solicitud 330024622002482

Sintesis	Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"En virtud de la respuesta enviada al Instituto Nacional de Acceso a la Información por la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de este sujeto obligado (Oficio No. FGR/UTAG/DG/0001128/2022), repito la siguiente solicitud, tal como se expresa en el citado oficio:

"Solicito conocer el numero de todas las denuncias, averiguaciones previas y carpetas de investigación aperturadas en contra de Pedro Agustín Salmerón Sanginés por todos los delitos, especificando el numero de carpeta, delitos, fecha de inicio, y el estatus. En caso de judicialización o consignación mencionar en que juzgado se encuentra."

En la respuesta de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía general de la República se cita el primer párrafo del Artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

"Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables."

Siendo la parte presuntamente demandada (en el caso de que existan sobre mi persona "denuncias, averiguaciones previas y carpetas de investigación", solicito a este Sujeto Obligado me informe de las mismas en los términos de la solicitud de información quí presentada, para lo cual anexo también mi identificación personal y me pongo a disposición de la referida Unidad para cuanto corresponda en derecho." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: FECOC, FEMDH, FISEL, FECOR, FEMCC y FEMDO.





ACUERDO CT/ACDO/0530/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113**, **fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

L. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación* y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas, disponen to siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; [...]

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.





De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6° y 16° de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP), especificamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es eportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene limites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a

s n o,





la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS. AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del leaislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.11

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los articulos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahi que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuersos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 60. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito

¹² Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro, así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 60., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 60., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.12

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.¹³

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

ticulo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

¹² Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

¹³ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.

Trigesima Primera Sesión Ordinaria 2022







1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

7. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

8. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

 $\it A$ que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13 del CNPP, que a la letra establece:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la reserva de la investigación e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6º Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del articulo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derech información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda pe como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.	rsona,
	>-





B.8. Folio de la solicitud 330024622002514

- F - T - T - T - T - T - T - T - T - T	
Sintesis	Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Favor de informar:

¿Existen denuncias por discriminación por motivo de raza? Desagregar por nacionalidad, género, edad, origen étnico y por **autoridad o persona presuntamente responsable**.

Del mismo modo, desagregar por nacionalidad, género, edad y origen étnico de la persona denunciante." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduria General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y OM.**

ACUERDO CT/ACDO/0531/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** de la información requerida respecto al rubro en el que están pidiendo "autoridad o persona presuntamente responsable", en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP.**

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada juridicamente para pronunciarse al respecto; toda vez que esta posee información que se Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022







ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113**, **fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial: L. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6° y 16° de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.





1...1

II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

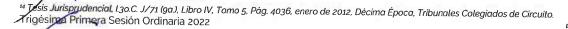
Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás, consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 60. y 70. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cuale quiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos confecimientos.14









DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo <mark>individuo</mark>, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 70. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el sialo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas politicas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del articulo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de β soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociefa el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el deregho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de este, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 60., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la politica.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitard que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona, tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente,





salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.¹5

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.¹⁶

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

9 Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13 del CNPP, que a la letra establece:

rficulo 13. Principio de presunción de inocencia

¹⁵ Tegis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito. ¹⁶ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022



61

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la reserva de la investigación e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

Articulo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona , como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.	
	/
	5 II
	1
V	
	V
	7
	/
	0
	1
	1





B.9. Folio de la solicitud 330024622002532

Síntesis	Información de personal de la Fiscalia General de la República
	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"De las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres proveedores que se llevan a cabo en la Dirección General Adjunta de Infraestructura, durante los años 2021-2022 cuantos servidores públicos participan, indicando nombre, cargo y funciones puntuales, separando por procedimiento de contratación y número" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

ACUERDO CT/ACDO/0532/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del nombre y cargo de los servidores que participaron en la licitación aludida por el particular, en términos del **artículo 110**, **fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de proporcionar al solicitante las versiones públicas de los documentos interés del solicitante.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022

 $\left\{ \right.$





V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Riesgo real, demostrable e identificable. Difundir información relativa a datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) de los servidores y/o exservidores públicos de la Institución, toda vez que, al hacerlos identificables frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o la institución, atentarían contra su vida, seguridad o salud, ya que dicho personal conoce de manera directa o indirecta información sobre la investigación y persecución de delitos federales y que sirven como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada se alleguen de datos sobre líneas de investigación que se encontraban o encuentran en trámite y sobre la operación actual de la institución.

Atento a lo anterior, la identificación plena del personal que labora o laboró en esta Institución, se encuentran en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimento organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad, así como la de sús familiares y amistades.

Y más aún, el hacer públicos datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos personales pueden encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que la ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

Estas personas corren peligro al realizar tareas relacionadas de investigación y persecución de los delitos federales, ya que se encuentran en constante estado de vulnerabilidad por el nivel de inseguridad que se vive en la República Mexicana, por lo que de hacer públicos sus nombres, edades, profesiones y escolaridad, se encontrarían en un estado de indefensión en el entendido de que tales datos podrían llegar a manos de grupos de la delincuencia organizada, los que sin reparo podrían ocupar la información proporcionada para atentar contra la vida de la persona o la de sus





familiares, de ahí la necesidad de proteger los datos del personal que trabaja o trabajó en esta Institución.

No debe pasar desapercibido que los servidores y/o exservidores públicos de la Institución están y/o estuvieron sujetos a cambio de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio, por lo que, al prestar sus servicios en las diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República, tales como la Fiscalía Especializada de Control Competencial: la Fiscalía Especializada de Control Regional: la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada: la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales; la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción: la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos; la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas: la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, así como la Agencia de Investigación Criminal, adquieren y/o adquirieron información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo, como lo son desaparición forzada, tortura, homicidio, trata de personas, genocidio, secuestro, contra la salud, entre otros, y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora o laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los exservidores públicos para allegarse de información.

En ese sentido, resulta inevitable mencionar como referente los comunicados emitidos por la entonces Procuraduría General de la República (PGR) -112/18¹⁷ y 130/18¹⁸- sobre por los lamentables hechos acontecimientos donde personal sustantivo adscrito a la PGR, el 05 de febrero del año 2018, se encontraba desaparecido; sin embargo, después de realizar exámenes necesarios a los cuerpos encontrados en el Estado de Nayarit, se comprobó que pertenecían a servidores a públicos sustantivos/operativos de esta institución, mismos que por su simple identificación fueron sujetos a actos atroces de tortura de conformidad con los dictámenes correspondientes.

II. Perjuicio que supera el interés público. El resguardar la información de los servidores públicos o exservidores públicos que realizar o realizaron actividades dentro de esta Fiscalía General de la República, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés juridico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichos exfuncionarios, e incluso, la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de

4

ttps://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-112-18-la-pgr-informa-sobre-la-desaparicion-de-dos-agentes-adscritos-a-

https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-130-18-la-procuraduria-general-de-la-republica-informa?idiom=es Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022 64



Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022



65

investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.

III.	Principio de proporcionalidad. La reserva que se invoca relativa a los datos de los nombres, edades, profesiones y escolaridad del personal que laboraba en la Institución, resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso a la Información de entregar dicha información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información para obtener información de personal trabaja o trabajó en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud, de sus familias y círculo cercano. Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para, por un lado, salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, puesto que se le otorgó gran parte de la información solicitada, y por otro, asegurar la integridad de las personas velando por su vida, seguridad y salud, pues únicamente los datos personales del personal que realiza o realizó tareas relacionadas con la investigación y persecución de los delitos es lo que esta Institución está resguardando, lo que se traduce inevitablemente como la medida menos restrictiva para garantizar ambos derechos.
	·
	·
-	
-	······································





B.10. Folio de la solicitud 330024622002533

Sintesis	Información de personal de la Fiscalía General de la República
	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Indicar cuánto ganan los servidores públicos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales que actualmente se encuentran activos, curriculum vitae, perfil de puesto, ultimos 5 puestos que ocuparon" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

ACUERDO CT/ACDO/0533/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de los datos solicitados por el particular inherentes a personal de esta instancia de procuración de justicia, en términos del **artículo 110**, **fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de proporcionar al solicitante las versiones públicas de los documentos interés del solicitante.

en ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

 $\left\langle \right\rangle$





Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Riesgo real, demostrable e identificable. Difundir información relativa a datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) de los servidores y/o exservidores públicos de la Institución, toda vez que, al hacerlos identificables frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o la institución, atentarían contra su vida, seguridad o salud, ya que dicho personal conoce de manera directa o indirecta información sobre la investigación y persecución de delitos federales y que sirven como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada se alleguen de datos sobre líneas de investigación que se encontraban o encuentran en trámite y sobre la operación actual de la institución.

Atento a lo anterior, la identificación plena del personal que labora o laboró en esta Institución, se encuentran en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimer organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad, así como la de sus familiares y amistades.

Y más aún, el hacer públicos datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos personales pueden encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que la ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

Estas personas corren peligro al realizar tareas relacionadas de investigación y persecución de los delitos federales, ya que se encuentran en constante estado de vulnerabilidad por el nivel de inseguridad que se vive en la República Mexicana, por lo que de hacer públicos sus nombres, edades, profesiones y escolaridad, se encontrarían en un estado de indefensión en el entendido de que tales datos podrían llegar a manos de grupos de la delincuencia organizada, los que sin reparo podrían ocupar la información proporcionada para atentar contra la vida de la persona o la de sus





familiares, de ahí la necesidad de proteger los datos del personal que trabaja o trabajó en esta Institución.

No debe pasar desapercibido que los servidores y/o exservidores públicos de la Institución están y/o estuvieron sujetos a cambio de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio, por lo que, al prestar sus servicios en las diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República, tales como la Fiscalía Especializada de Control Competencial; la Fiscalía Especializada de Control Regional; la Fiscalia Especializada en materia de Delincuencia Organizada: la Fiscalia Especializada en materia de Delitos Electorales: la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos; la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, así como la Agencia de Investigación Criminal, adquieren y/o adquirieron información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo, como lo son desaparición forzada, tortura, homicidio, trata de personas, genocidio, secuestro, contra la salud, entre otros, y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora o laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los exservidores públicos para allegarse de información.

En ese sentido, resulta inevitable mencionar como referente los comunicados emitidos por la entonces Procuraduría General de la República (PGR) -112/18¹⁹ y 130/18²⁰- sobre por los lamentables hechos acontecimientos donde personal sustantivo adscrito a la PGR, el 05 de febrero del año 2018, se encontraba desaparecido; sin embargo, después de realizar exámenes necesarios a los cuerpos encontrados en el Estado de Nayarit, se comprobó que pertenecían a servidores a públicos sustantivos/operativos de esta institución, mismos que por su simple identificación fueron sujetos a actos atroces de tortura de conformidad con los dictámenes correspondientes.

II. Perjuicio que supera el interés público. El resguardar la información de los servidores públicos o exservidores públicos que realizan o realizaron actividades dentro de esta Fiscalía General de la República, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichos exfuncionarios, e incluso, la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de

19/https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-112-18-la-pgr-informa-sobre-la-desaparicion-de-dos-agentes-adscritos-ala-aic

https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-130-18-la-procuraduria-general-de-la-republica-informa?idiom-es
Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022



Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022

III.



investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.

Principio de proporcionalidad. La reserva que se invoca relativa a los datos de los

nombres, edades, profesiones y escolaridad del personal que laboraba en la Institución, resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso a la información de entregar dicha información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información para obtener información de personal trabaja o trabajó en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud, de sus familias y círculo cercano. Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para, por un lado, salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, puesto que se le otorgó gran parte de la información solicitada, y por otro, asegurar la integridad de las personas velando por su vida, seguridad y salud, pues únicamente los datos personales del personal que realiza o realizó tareas relacionadas con la investigación y persecución de los delitos es lo que esta Institución está resguardando, lo que se traduce inevitablemente como la medida menos restrictiva para garantizar ambos derechos.
······································
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
<i>y</i>





B.11. Folio de la solicitud 330024622002543

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación por desaparición forzada
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito conocer si esta Fiscalia ha recibido alguna denuncia o noticias, y si ha iniciado averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o conocimiento de presuntas desapariciones forzadas, desapariciones cometidas por particulares, secuestro o cualquier otra forma de privación ilegal de la libertad entre el 1 de enero de 2010 y el 1 de julio de 2022 en el estado de Nayarit.

Solicito que, en caso de que sí existan averiguaciones previas, carpetas de investigación, actas circunstanciadas o similares, se especifique lo siguiente:

- 1. El número de presuntas víctimas
- 2. El número de identificación (número de averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o similar).
- 3. El estatus actual de cada una de estas de averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o similar

No omito mencionar que en distintas resoluciones, incluida la del Recurso de Revisión RRA 2943/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) ha resuelto que la información solicitada no es suceptibel de ser clasificada como confidencial o reservada. Además, las investigaciones realizadas pueden constituir graves violaciones a los derechos humanos por lo que, conforme a los artículos 8, 99 fracción V y 112, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

Datos complementarios:

"Radicada en la Fiscalia Especializada en materia de combate a la corrupción." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FECOR y FEMDH.**

ACUERDO

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





CT/ACDO/0534/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de las nomenclaturas de las carpetas de investigación y de las averiguaciones previas que el particular requiere se detallen con motivo de su solicitud, con fundamento en el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información** reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averíguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de





Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias. sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalia General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Perjuicio que supera el interés público: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho el ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en

echo a las ésta,

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún. que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondria información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

	-
	/
	·
	7
	1
	\
	\
	1
1	
A	
Trigeeima Primera Sesión Ordinaria 2022	
Trible a Sesion Ordinaria 2022	74





B.12. Folio de la solicitud 330024622002601

Síntesis	Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"...MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ ALATORRE, por propio derecho...

Que en virtud de que tengo conocimiento de que puede existir una carpeta de investigación en la que guardo calidad de IMPUTADA.. (...) vengo a solicitar se me informe lo siguiente:

1. Si existe alguna Carpeta o Carpetas de Investigación en las cuales la suscrita tenga la calidad de imputada, dentro de la Fiscalia que usted preside.

De ser el caso positivo en consecuencia y protección del derecho de debido proceso y defensa adecuada, peticiono que:

- 1. Se me informe bajo que número de Carpeta o Carpetas de Investigación, se ha registrado la indagatoria en la que me asista la calidad de imputada;
- 2. Indique la unidad de Investigación en que se encuentra la Carpeta o Carpetas;
- 3. Informe el nombre del Ministerio Público encargado de dirigir dicha investigación o investigaciones; y
- 4. El hecho o hechos por los cuales versa la imputación en mi contra." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduria General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FEMDO, FISEL, FECOC y FEMDH**

ACUERDO CT/ACDO/0535/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta de investigación en contra del peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:





De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vinculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

4

Trigesima Primera Sesión Ordinaria 2022





III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que









únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legitimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61. fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50. fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular,"21

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin



²¹ Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33. Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."²²

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HÚMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los articulos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se eriae como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpeceria la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."23

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA -EN SU ETAPA INICIAL- IABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.90.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.go.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentió una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la

²² Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1.70.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judícial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

²³ Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.30.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017. Tomo III, página 1947 Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, para determinar la reserva –o no- de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."²⁴

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucia Piña Hernández, Luis Maria Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criferio contendientes:

Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común. Penal Tesis:
 I.90.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9. Enero de 2022, Tomo IV, página 2993
 Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la

privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

	Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013." ²⁵	
 -		
 		1
 		1
 		1
 	······	, I

²⁵ Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J, 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





B.13. Folio de la solicitud 330024622002604

Sintesis	Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"...JUAN MANUEL VIZCAÍNO CARMONA, por propio derecho...

Que en virtud de que tengo conocimiento de que puede existir una carpeta de investigación en la que guardo calidad de IMPUTADO.. (...) vengo a solicitar se me informe lo siguiente:

1. Si existe alguna Carpeta o Carpetas de Investigación en las cuales la suscrita tenga la calidad de imputada, dentro de la Fiscalía que usted preside.

De ser el caso positivo en consecuencia y protección del derecho de debido proceso y defensa adecuada, peticiono que:

- 1. Se me informe bajo que número de Carpeta o Carpetas de Investigación, se ha registrado la indagatoria en la que me asista la calidad de imputada;
- 2. Indique la unidad de Investigación en que se encuentra la Carpeta o Carpetas;
- 3. Informe el nombre del Ministerio Público encargado de dirigir dicha investigación o investigaciones; y
- 4. El hecho o hechos por los cuales versa la imputación en mi contra" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FEMDO, FISEL, FECOC y FEMDH.**

ACUERDO CT/ACDO/0536/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta de investigación en contra del peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

I. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.





III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, <u>ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO</u> DE AMPARO INDIRECTO. POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos <u>21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos</u> Mexicanos y 211, fracción I, inciso a). 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaria injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61. fracción XII. de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50... fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interès juridico y legitimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en l particular."26

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que abren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin

 ²⁶ Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.
 Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; **lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial**, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."²⁷

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpeceria la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."28

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA -EN SU ETAPA INICIAL- [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.90.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.go.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenia que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la

²⁷ Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1,70.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.30.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947 Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022







naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para determinar la reserva -o no- de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."29

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los reaistros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pued lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, 12 de junio de 2019, Cinco votos de los Ministros Norma Lucia Piña Hernández, Luis Maria Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Porente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

²⁹ Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.go.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993 Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

	Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.
	Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."30
	·
1	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·



³º Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





B.14. Folio de la solicitud 330024622002611

,	
Sintesis	Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"...FRANCISCO GONZÁLEZ JIMENEZ, por propio derecho...

Que en virtud de que tengo conocimiento de que puede existir una carpeta de investigación en la que guardo calidad de IMPUTADA.. (...) vengo a solicitar se me informe lo siguiente:

1. Si existe alguna Carpeta o Carpetas de Investigación en las cuales la suscrita tenga la calidad de imputada, dentro de la Fiscalía que usted preside.

De ser el caso positivo en consecuencia y protección del derecho de debido proceso y defensa adecuada, peticiono que:

- 1. Se me informe bajo que número de Carpeta o Carpetas de Investigación, se ha registrado la indagatoria en la que me asista la calidad de imputada;
- 2. Indique la unidad de Investigación en que se encuentra la Carpeta o Carpetas;
- 3. Informe el nombre del Ministerio Público encargado de dirigir dicha investigación o investigaciones; y
- 4. El hecho o hechos por los cuales versa la imputación en mi contra..." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FEMDO, FISEL, FECOC y FEMDH.**

ACUERDO CT/ACDO/0537/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta de investigación en contra del peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:





De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que







únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, parrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaria injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61. fracción XII. de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en la particular."31

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener appia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin

³¹ Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."32

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reuna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."33

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA -EN SU ETAPA INICIAL- IABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.90.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada 1.90.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, el y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legitimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la

J.

³² Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1,7o.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

³³ Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.30.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947 Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."³⁴

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el articulo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebollego, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

³⁴ Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.go.P.28 P (ma.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993
Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022

 $\sqrt{}$





El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la

privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

	Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013." ³⁵
	(
 	·
· ·	·
·	······································
·	<u> </u>

 ³⁵ Registro digital: 2020891. Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





B.15. Folio de la solicitud 330024622002612

Síntesis	Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito	
Sentido de la resolución	Confirma	
Rubro	información clasificada como reservada	

Contenido de la Solicitud:

"ESTANISLAO GONZALEZ ALATORRE, por propio derecho...

Que en virtud de que tengo conocimiento de que puede existir una carpeta de investigación en la que guardo calidad de IMPUTADO.. (...) vengo a solicitar se me informe lo siguiente:

1. Si existe alguna Carpeta o Carpetas de Investigación en las cuales la suscrita tenga la calidad de imputada, dentro de la Fiscalía que usted preside.

De ser el caso positivo en consecuencia y protección del derecho de debido proceso y defensa adecuada, peticiono que:

- 1. Se me informe bajo que número de Carpeta o Carpetas de Investigación, se ha registrado la indagatoria en la que me asista la calidad de imputada;
- 2. Indique la unidad de Investigación en que se encuentra la Carpeta o Carpetas;
- 3. Informe el nombre del Ministerio Público encargado de dirigir dicha investigación o investigaciones; y
- 4. El hecho o hechos por los cuales versa la imputación en mi contra" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FEMDO, FISEL, FECOC y FEMDH.**

ACUERDO CT/ACDO/0538/2022:

1

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta de investigación en contra del peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022

nos ista





De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información** reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.





III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I. inciso a). 212. 213. 214. 216, 217. 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legitimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaria injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61. fracción XII. de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50... fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en la particular."36

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la étapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin

f

³⁶ Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."³⁷

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reuna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpeceria la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."38

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA -EN SU ETAPA INICIAL- [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1.90.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada 1.90.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenia que el promovente no tenía interés jurídico ni legitimo para instar el juicio constitucional, pues no resentia una afectación en su esfera jurídica.

Aflerio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la

³⁷ Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.70.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821



³⁸ Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común. Penal Tesis: XXVII.30.48 P.(10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017. Tomo III, página 1947 Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de** amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."39

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la iqualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que 🎳 actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

³⁹ Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: 1.90.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV. página 2993 Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya habia comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."40

⁴º Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





B.16. Folio de la solicitud 330024622002614

Síntesis	Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"...LUIS ALONSO GONZALEZ CORTEZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos os estrados de esta H. Dependencia, y al correo electrónico (...), ante Usted, con espeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, 20 Y 21 de la Constitución Federal vengo a solicitar DIA Y HORA para que comparezca voluntariamente ya que existe una carpeta de investigación en mi contra en esta representación social, ya que bajo protesta de decir la verdad no he cometido delito alguno, es por eso que me quiero presentar voluntariamente ante esa representación social. Por lo expuesto.

A USTED C. Fiscal General de la República, atentamente pido: UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado.. PROTESTO LO NECESARIO..." (Sic)"

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FEMDO, FISEL, FECOC y FEMDH**

ACUERDO CT/ACDO/0539/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina confirmar la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta de investigación en contra del peticionario, ello en términos del artículo 110, fracción VII de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación**:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

 La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio

d

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a





lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61. fracción XII. de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107. fracción I, de la Constitución Federal y 50. fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legitimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."41

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del



⁴¹ Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; **lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial**, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."⁴²

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."43

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA -EN SU ETAPA INICIAL- IABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.90.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada 1.90.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, el y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interes jurídico ni legitimo para instar el juicio constitucional, pues no resentido una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los**

⁴² Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1,70,P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

⁴³ Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.30.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947 Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."44

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues la que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucia Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtitulo: "ACCESO A

⁴⁴ Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común. Penal Tesis: I.go.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993 Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022







LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión

privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. ^{™45}	
 •	
 	f
 	N
 	1
 	/
 ······································	
 ·	\cap
 	V
 <u></u>	

⁴⁵ Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





B.17. Folio de la solicitud 330024622002615

The second secon	
Síntesis	Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro .	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"LUIS VIZCAÍNO VIZCAÍNO, por propio derecho...

Que en virtud de que tengo conocimiento de que puede existir una carpeta de investigación en la que guardo calidad de IMPUTADO.. (...) vengo a solicitar se me informe lo siguiente:

1. Si existe alguna Carpeta o Carpetas de Investigación en las cuales la suscrita tenga la calidad de imputada, dentro de la Fiscalía que usted preside.

De ser el caso positivo en consecuencia y protección del derecho de debido proceso y defensa adecuada, peticiono que:

- 1. Se me informe bajo que número de Carpeta o Carpetas de Investigación, se ha registrado la indagatoria en la que me asista la calidad de imputada;
- 2. Indique la unidad de Investigación en que se encuentra la Carpeta o Carpetas;
- 3. Informe el nombre del Ministerio Público encargado de dirigir dicha investigación o investigaciones; y
- 4. El hecho o hechos por los cuales versa la imputación en mi contra" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FEMDO, FISEL, FECOC y FEMDH.**

ACUERDO CT/ACDO/0540/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta de investigación en contra del peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





De la Información Reservada Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos:

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las caracteristicas de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que Trigésina Primera Sesión Ordinaria 2022







únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL. POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21. párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a). 212. 213. 214, 216. 217. 218 y 251 del Códiao Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61. fracción XII. de la Lev de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50... fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legitimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."46

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin

⁴⁶ Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."47

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."48

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA -EN SU ETAPA INICIAL- [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.90.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.go.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la

registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s); Penal Tesis: 1.70.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

⁴⁶ Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común. Penal Tesis: XXVII.30.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48. Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947 Trigóstina Primera Sesión Ordinaria 2022







naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de** amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para determinar la reserva -o no- de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio." 49

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea suieto de un acto de molestia v se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los reaistros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pued lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

 ⁴º Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis:
 1.90.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022. Tomo IV, página 2993
 Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión

	Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."50
	1
4 -	
X.	

1

Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia
Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





B.18. Folio de la solicitud 330024622002616

Síntesis	Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

...**BLANCA BEATRIZ GUADALUPE ALATORRE GOMEZ**, por propio derecho...

Que en virtud de que tengo conocimiento de que puede existir una carpeta de investigación en la que guardo calidad de IMPUTADO.. (...) vengo a solicitar se me informe lo siguiente:

1. Si existe alguna Carpeta o Carpetas de Investigación en las cuales la suscrita tenga la calidad de imputada, dentro de la Fiscalia que usted preside.

De ser el caso positivo en consecuencia y protección del derecho de debido proceso y defensa adecuada, peticiono que:

- 1. Se me informe bajo que número de Carpeta o Carpetas de Investigación, se ha registrado la indagatoria en la que me asista la calidad de imputada:
- 2. Indique la unidad de Investigación en que se encuentra la Carpeta o Carpetas;
- 3. Informe el nombre del Ministerio Público encargado de dirigir dicha investigación o investigaciones; y
- 4. El hecho o hechos por los cuales versa la imputación en mi contra..." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial/ de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la present solicitud de información se turnó para su atención a: FECOR, FEMDO, FISEL, FECOC y FEMDH,

ACUERDO CT/ACDO/0541/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina confirmar la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta de investigación en contra del peticionario, ello en términos del artículo 110, fracción VII de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:





De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos:

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vinculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

1

Trigésima Brimera Sesión Ordinaria 2022





III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los patriculares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que





únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, parrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera juridica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el articulo 61. fracción XII, de la Lev de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I. de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."51

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá bripdarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será desta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin



⁵¹ Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33. Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."⁵²

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."53

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA -EN SU ETAPA INICIAL- IABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.go.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada 1.90.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, hi se na ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener accesa a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostema que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la

⁵² Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1.70.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

⁵³ Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.30.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947 Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."54

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucia Piña Hernández, Luis Maria Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tests y criterio contendientes:

⁵⁴ Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.go.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9. Enero de 2022, Tomo IV. página 2993
Trigésima Printera Sesión Ordinaria 2022







El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la

privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013." ⁵⁵	
 A	1
 , ()	1
	1
 ·	
 ·	
 	ø

⁵⁵ Registro digital: 2020891. Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019. Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





B.19. Folio de la solicitud 330024622002617

Sintesis	Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"... CLAUDIA LETICIA VIZCAINO CARMONA, por propio derecho...

Que en virtud de que tengo conocimiento de que puede existir una carpeta de investigación en la que guardo calidad de IMPUTADO.. (...) vengo a solicitar se me informe lo siguiente:

1. Si existe alguna Carpeta o Carpetas de Investigación en las cuales la suscrita tenga la calidad de imputada, dentro de la Fiscalía que usted preside.

De ser el caso positivo en consecuencia y protección del derecho de debido proceso y defensa adecuada, peticiono que:

- 1. Se me informe bajo que número de Carpeta o Carpetas de Investigación, se ha registrado la indagatoria en la que me asista la calidad de imputada;
- 2. Indique la unidad de Investigación en que se encuentra la Carpeta o Carpetas;
- 3. Informe el nombre del Ministerio Público encargado de dirigir dicha investigación o investigaciones; y
- 4. El hecho o hechos por los cuales versa la imputación en mi contra..." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FEMDO, FISEL, FECOC y FEMDH.**

ACUERDO CT/ACDO/0542/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del **pronunciamient**o institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta de investigación en contra del peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022

a de ninos hasta





De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos:

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- l. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite:
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

X





III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa **correspondiente**, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos abligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No enstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que Trigosima Primera Sesión Ordinaria 2022

4





únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan periuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61. fracción XII. de la Lev de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."56

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin

⁵⁶ Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."57

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."58

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA ~EN SU ETAPA INICIAL- IABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.90.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.go.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la

⁵⁷ Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.70.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

Fegistro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XVII. 30.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947 Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022







naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de titulo y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."59

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho q una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en [a carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues[lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habra de ser imputado cuente ya don los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

resis y circerio contendientes.

59 Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: 1.90.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993 Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

		E	oriv Este Fec	aa a te lerd	a c esis aci	ae 5 Se ón	die e p y,	ub pc	ich lice ir e	o c 5 el end	le : I vi Ie,	sep ern se	es cc	25 25	ore de ide	e de e o era	e d ctu de	os ıbr e c	mi e c apli	il d le i ica	iec 201 Icid	ini 19 5n	uev a li ob	re. as lia	10: atc	35 oric	ho a a	ora.	s e	n e	l S	em	an	ario 28	o J	udi	icic tu	ıl d	siói le la e de	7		
_							_				_	<u>-</u> -	_	<u>-</u> -					_		_																					
_	- - ·																																									•
_			- -																																							
_					_								_				-		-		-		-				-								-		-	- -		-	- -	-
							-				-		-						-		-				-		-			-					-		= -			-		-
-			-		-		-				-		-						-	- -	-				• -		-						-		-					_		
-			-				-		-		-									- -	-				-		-			-					-					_		
-			-				-														-						-			-	-				_			- -		_		
-			-				-														-						-	- -		-					_							
-			-								-							- -			_			- -	_		_	- -							_							_
-			-				-														_	- -					_								_							
-			-				-											- -			_						_								_					-		
_	- - -	- -	_											- -		_			_											_			-		-					-		-
_		- -											_							_	_		-		_		-						. –		-	-						•
_																		-	-		-		-		_		-						-		-					-		
		_	_				-			-			-					-			-		-		-								-					٠ -				-
-			_												- -						-		-	- -	-		-		- -	- .			-									_
-			_	- -											- -	-		-			-		-1		-		-						-									_

egistro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gacça del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





B.20. Folio de la solicitud 330024622002618

Síntesis	Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"...**ESTEFANÍA GONZALEZ ALATORRE**, por propio derecho...

Que en virtud de que tengo conocimiento de que puede existir una carpeta de investigación en la que guardo calidad de IMPUTADA.. (...) vengo a solicitar se me informe lo siguiente:

1. Si existe alguna Carpeta o Carpetas de Investigación en las cuales la suscrita tenga la calidad de imputada, dentro de la Fiscalía que usted preside.

De ser el caso positivo en consecuencia y protección del derecho de debido proceso y defensa adecuada, peticiono que:

- 1. Se me informe bajo que número de Carpeta o Carpetas de Investigación, se ha registrado la indagatoria en la que me asista la calidad de imputada;
- 2. Indique la unidad de Investigación en que se encuentra la Carpeta o Carpetas;
- 3. Informe el nombre del Ministerio Público encargado de dirigir dicha investigación o investigaciones; y
- 4. El hecho o hechos por los cuales versa la imputación en mi contra..." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: FECOR, FEMDO, FISEL, FECOC y FEMDH.

ACUERDO CT/ACDO/0543/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta de investigación en contra del peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el articulo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

Trigésima Primera sesión Ordinaria 2022





III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interes público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que

A





únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I. inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza juridica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaria injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el articulo 61. fracción XII. de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular, "61

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imagenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a optener eopia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de nvestigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin

⁶¹ Tesis aislada (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."62

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaci<mark>ones</mark>, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."63

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA -EN SU ETAPA INICIAL- [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1.90.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada 1.90.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legitimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la

⁶² Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1,7o.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

⁶³ Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.30.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947 Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio." 64

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el articulo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: 1.90.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993 Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022







El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de

privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

2019, para los efectos <mark>previstos</mark> en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013." ⁶⁵
 /
 ······································

⁶⁵ Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J, 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





B.21. Folio de la solicitud 330024622002619

Síntesis	Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"...BLANQUILUZ GONZALEZ ALATORRE, por propio derecho...

Que en virtud de que tengo conocimiento de que puede existir una carpeta de investigación en la que guardo calidad de IMPUTADA.. (...) vengo a solicitar se me informe lo siguiente:

1. Si existe alguna Carpeta o Carpetas de Investigación en las cuales la suscrita tenga la calidad de imputada, dentro de la Fiscalia que usted preside.

De ser el caso positivo en consecuencia y protección del derecho de debido proceso y defensa adecuada, peticiono que:

- 1. Se me informe bajo que número de Carpeta o Carpetas de Investigación, se ha registrado la indagatoria en la que me asista la calidad de imputada;
- 2. Indique la unidad de Investigación en que se encuentra la Carpeta o Carpetas;
- 3. Informe el nombre del Ministerio Público encargado de dirigir dicha investigación o investigaciones; y
- 4. El hecho o hechos por los cuales versa la imputación en mi contra..." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FEMDO, FISEL, FECOC y FEMDH.**

ACUERDO CT/ACDO/0544/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta de investigación en contra del peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Axí las vosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022

A





De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalia General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

X





III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022

A





únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I. inciso a). 212, 213, 214, 216, 217. 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales. la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan periuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaria injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el articulo 61. fracción XII. de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50... fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orde juridico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en particular."66

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El articulo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin

⁶⁶ Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; **lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial**, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. 67

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la notícia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."68

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA -EN SU ETAPA INICIAL- IABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.90.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.go.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha considerado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sosterida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la

67 Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1.70.P.92 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46. Septiembre de 2017. Tomo III, página 1821
68 Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común. Penal Tesis: XXVII.30.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48. Noviembre de 2017. Tomo III, página 1947
Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de** amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para determinar la reserva -o no- de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."69

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que estas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del P Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019, Cinco votos de los Ministros Norma Lucia Piña Hernández, Luis Maria Aguilar Morales, Jofge Maño Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

⁶⁹ Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.go.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993 Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión

privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

	Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. ⁷⁷⁰
'n	

registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Caladoria del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia Trigésima Primera Section Ordinaria 2022





B.22. Folio de la solicitud 330024622002635

Síntesis	Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"...**ROCIO SOSA JIMENEZ**, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos os estrados de esta H. Dependencia, y al correo electrónico (...), ante Usted, con espeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, 20 Y 21 de la Constitución Federal vengo a solicitar DIA Y HORA para que comparezca voluntariamente ya que existe una carpeta de investigación en mi contra en esta representación social, ya que bajo protesta de decir la verdad no he cometido delito alguno, es por eso que me quiero presentar voluntariamente ante esa representación social.

Por lo expuesto. A USTED C. Fiscal General de la República, atentamente pido:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado..

PROTESTO LO NECESARIO..." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial, de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: FECOR, FEMDO, FISEL, FECOC y FEMDH,

ACUERDO CT/ACDO/0545/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina confirmar la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta de investigación en contra del peticionario, ello en términos del artículo 110, fracción VII de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la información Reservada

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en I. trámite:

Que se acredite el vinculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaria alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022

111.





restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a





lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I. inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera juridica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII. de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107. fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden juridico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."71

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de **Investigación** previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues **ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial.** Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del

A

⁷¹ Teas aislada, (X Región) 20:1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.
148





cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; **lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial**, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."⁷²

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpeceria la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."73

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA -EN SU ETAPA INICIAL- [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.go.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada 1.90.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés juridico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera juridica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los**

⁷² Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1,70,P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.30.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947 Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."⁷⁴

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucia Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A

Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común. Penal Tesis: 1.907-28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV. página 2993 Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022







LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión

	Esta te Federa	esis se p ación y,	oublicó por en	el viern ide, se	conside	octubre ra de a _l	e de 20: plicació	19 a las ón oblig	atoria a	ras en el . partir del eneral Plen	lunes 28	o Judicial (de octubr 013." ⁷⁵	de la e de	
														-
			- -		- 	-				- -	 .	-		-
														•
				- -					.			- 		-
													,	
													10	
														-
														-
													- 	-
				- -								 -		-

Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

C.1. Folio de la solicitud 330024622002518

Síntesis	Información relacionada con el expediente de investigación FED/TAMP/REY/002397/2020				
	Confirma				
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial				

Contenido de la Solicitud:

"Como se puede observar, la resolución de la Lic. América Maya Oloño Rosales, Agente del Ministerio Público en Reynosa, del No Ejercicio de la Acción Penal en el expediente FED/TAMP/REY/002397/2020, se encuentra basada en dos documentos, los cuales nunca tuvo en su poder, nunca fueron entregados por el apoderado legal de Pemex Exploración y Producción y no forman parte del expediente de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020:

1. "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en petróleos mexicanos y organismos subsidiarios" vigente desde el día 20 de junio del 2008 al 6 de agosto del 2017

2. Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción

No pasa desapercibido el hecho de que, el Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, en su Denuncia y Comparecencia, ni tan siquiera invoque o cite al Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción.

En este sentido, es necesario, que la Lic. América Maya Oloño Rosales, Agente del Ministerio Público en Reynosa, aclare y documente de manera fehaciente, como y cuando obtuvo copia del Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción, en ese orden de ideas, el Criterio 04/19, emitido por el Pleno del INAI, señala lo siguiente:

Las causas que dan lugar a la inexistencia pueden ser también diversas y sus consecuencias distintas, es decir, en el caso de inexistencia en razón de que no se haya elaborado o generado el documento solicitado, el supuesto no sería en consecuencia, causa de responsabilidad administrativa, si es que se documentan las razones por no haberlo generado, pero podría darse el caso de que el documento si obró en los archivos de la dependencia y haya sido destruido o desaparecido, en cuyo caso sería necesario dar vista al órgano interno de control que corresponda, para verificar si existen responsabilidades administrativas.

El artículo 183, fracción IV de la LFTAIP establece, que será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o

lizar, divulgar c 152

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022

...





alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento por motivo de su empleo, cargo o comisión.

En resumen, al haberse efectuado una búsqueda exhaustiva de la información/documentación y no encontrarse lo requerido en la presente solicitud, el Comité de Transparencia del sujeto obligado FGR, debe de emitir una resolución formal de inexistencia, toda vez que existen indicios que presumen que la información y documentación debe obrar en poder del sujeto obligado, toda vez, que fue BASE para la resolución del dictamen del No Ejercicio de la Acción Penal en el expediente de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020..

Por lo anteriormente expuesto y documentado, requerimos la siguiente información y documentación, en el entendido de que, por analogía al sistema jurídico vigente, en las resoluciones judiciales sólo podrán admitirse como ocurridos los hechos o circunstancias, las que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo que impide que aquéllas sean fundadas en elementos puramente subjetivos.

- 1. Indicar y documentar en qué fecha y cómo fue que el Agente del Ministerio Público en Reynosa, obtuvo copia del "Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción".
- 2. Con relación al "Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción", al que la Lic. América Maya Oloño Rosales, agente del Ministerio Público en Reynosa, alude en la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal", Indicar y documentar de que fecha es, de cuantas hojas se compone y en que fecha fue publicado en el Diario Oficial de la Federación DOF.
- 3. Indicar y documentar si el "Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción", al que se alude en la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal del expediente FED/TAMP/REY/002397/2020, se encontraba vigente en la época de los hechos denunciados.
- 4. Indicar y documentar si el Agente del Ministerio Público en Reynosa, en el marco de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020, requirió al Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, copia del "Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción".
- 5. Indicar y documentar si el Agente del Ministerio Público en Reynosa, en el marco de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020, recibió de parte del Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, copia del "Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción".
- 6. Indicar y documentar si en la comparecencia del 23 de diciembre del 2020, del Lic Sergio Alberto Saldivar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, y en el acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal, del 23 de diciembre del 2020, de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020, se asentó la entrega de la copia del "Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción".
- 7.- Indicar y documentar, en que documento se asentó que el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, hubiera entregado al agente del Ministerio Público en Reynosa, copia del "Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción".
- 8. Indicar y documentar, si el "Estatuto Orgánico de Pemex Exploráción y Producción", fue invocado por el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, en su Denuncia/Querella o comparecencia en el marco de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020.
- 9. Indicar y documentar, si la copia del "Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción", forma parte del expediente de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020.
- 10 Indicar y documentar porque razón, la FGR en el cumplimiento de las resoluciones del INAI en los recursos de revisión RRA-14188/21 (solicitud folio No. 330024621000444) y RRA-14192/21 (solicitud folio No. 330024621000447), no entregó copia del "Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción" (Sic)









Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**

ACUERDO CT/ACDO/0546/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- confirmar la clasificación de reserva de los datos pertenecientes al personal sustantivo de la Institución, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.
- ◆ confirmar la clasificación de confidencialidad de los datos personales del representante legal de Petróleos Mexicanos, así como aquellos datos personales de la probable víctima y/o denunciante, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de proporcionar al solicitante las versiones públicas de los documentos interés del solicitante.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de dasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, Trigésima Prima Sesión Ordinaria 2022







motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a personal sustantivo de esta Fiscalía, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón que, al proporcionar los nombres y firmas de personal sustantivo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.

En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

II. Superioridad de interés público. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y persecución, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaria a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

III. **Principio de proporcionalidad**. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de dichas personas. En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos humanos referidos con antelación, y previstos en la normativa correspondiente, es degir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos

La reserva antes manifestada obedece a la obligación consistente en proteger la vida, seguridad y en su caso la salud de tales personas físicas en virtud de las funciones que realizan.





Aunado a lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o **derechos de terceros**, tales como el derecho a la vida, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. (Enfasis añadido)

(Linguisis diriddido)

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Trigésima Primera Sesion Ordinaria 2022

156





Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

1





Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al limite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difúsión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V. Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

	Finalmente, no se omite señalar que, en el supuesto de que acredite ante la autoridad competente dentro de la Fiscalía General de la República que tiene la calidad de víctima, ofendido o asesor jurídico, dentro de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, en términos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; la Fiscalía General de la República deberá dar acceso a los registros de la investigación en los términos previstos por la propia normativa.
Ļ	77
1	

*

Trigesima Primera Sesión Ordinaria 2022





C.2. Folio de la solicitud 330024622002525

Síntesis	Información relacionada con el expediente de investigación FED/TAMP/REY/002397/2020
	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"En resumen, al haberse efectuado una búsqueda exhaustiva de la información/documentación y no encontrarse lo requerido en la presente solicitud, el Comité de Transparencia del sujeto obligado FGR, debe de emitir una resolución formal de inexistencia, toda vez que existen indicios que presumen que la información y documentación debe obrar en poder del sujeto obligado, toda vez, que es información y documentación consignada en el Código Nacional de procedimientos Penales y en lo que se encuentra sustentado la resolución del dictamen del No Ejercicio de la Acción Penal en el expediente de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020.

Por lo anteriormente expuesto y documentado, requerimos la siguiente información y documentación, en el entendido de que, por analogia al sistema jurídico vigente, en las resoluciones judiciales sólo podrán admitirse como ocurridos los hechos o circunstancias, las que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo que impide que aquéllas sean fundadas en elementos puramente subjetivos.

- 1. Con relación a lo asentado en la Resolución del No Ejercicio de la Acción Penal, en la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020, en el sentido de "que se realizaron varias diligencias entre las que se destacan las de fechas 27 de noviembre del 2020 y 23 de diciembre del 2020", indicar y documentar que otras diligencias se desarrollaron en el marco de la citada indagatoria o es falsa, la afirmación del agente del Ministerio Publico, de que se realizaron otras diligencias.
- 2. Con relación a la diligencia y comparecencia del 23 de diciembre del 2020, ANEXA, del Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, en la cual fue sometido a un interrogatorio por parte de LA Lic. América Maya Oloño Rosales, agente del Ministerio Público en Reynosa, indicar y documentar si su citación se ajustó a lo establecido a lo establecido en el artículo 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala Artículo 83. Medios de notificación. Los actos que requieran una intervención de las partes se podrán notificar mediante fax y correo electrónico, debiendo imprimirse copia de envío y recibido, y agregarse al registro, o bien se guardará en el sistema electrónico existente para tal efecto; asimismo, podrá notificarse a las partes por teléfono o cualquier otro medio, de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes orgánicas o, en su caso, los acuerdos emitidos por los órganos competentes, debiendo dejarse constancia de ello. El uso de los medios a que hace

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022

159





referencia este artículo, deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la diligencia ordenada."

- 3. Con relación a la diligencia y comparecencia del 23 de diciembre del 2020, ANEXA, del Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, en la cual fue sometido a un interrogatorio por parte de LA Lic. América Maya Oloño Rosales, agente del Ministerio Público en Reynosa, indicar y documentar si su citación se ajustó a lo establecido a lo establecido en el artículo 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala que "Cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto".
- 4. Indicar y documentar, el sustento legal de la comparecencia e interrogatorio del 23 de diciembre del 2020, del Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, en la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020, sin estar previamente citado y notificado por la Autoridad.
- 5. Con relación al "cumplimiento" de la segunda premisa, para determinar el No Ejercicio de la Acción Penal en el expediente FED/TAMP/REY/002397/2020 y con relación al cumplimiento de lo establecido en el artículo 327, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la literalidad señala "El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto", indicar y documentar, como fue que el Órgano jurisdiccional notificó y citó dentro de las 24 horas a las partes, a una audiencia donde se resolveria lo conducente, indicando quienes estuvieron presentes.
- 6. Con relación al cumplimiento de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 84. Regla general sobre notificaciones. Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias", indicar y documentar en que fecha le fue notificado al Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal, dictaminado por la Lic. América Maya Oloño Rosales, agente del Ministerio Público en Reynosa, el 23 de diciembre del 2020 y porque razón se dilataron nueve meses en notificarlo.
- 7. Con relación a la Diligencia del 27 de noviembre del año 2020, mediante el cual la Lic. América Maya Oloño Rosales, agente del Ministerio Público en Reynosa, emitió el oficio número REY-EILI-C4-099/2020, solicitando al Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, informara a esa autoridad diversos puntos, otorgándole un plazo de 72 horas para obtener respuesta, indicar y documentar si el citado plazo de 72 horas fue cumplido y en que fecha fue recibida la respuesta, que por cierto, no dio respuesta a lo requerido por la autoridad" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Trigesima Primera Sesión Ordinaria 2022







Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR** .

ACUERDO CT/ACDO/0547/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- confirmar la clasificación de reserva de los datos pertenecientes al personal sustantivo de la Institución, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.
- ◆ confirmar la clasificación de confidencialidad de los datos personales del representante legal de Petróleos Mexicanos, así como aquellos datos personales de la probable víctima y/o denunciante, en términos del artículo 113, fracción I de la LETAIP.

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de proporcionar al solicitante las versiones públicas de los documentos interés del solicitante.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso

.

4





particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a personal sustantivo de esta Fiscalía, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón que, al proporcionar los nombres y firmas de personal sustantivo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.

En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

II. Superioridad de interés público. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y persecución, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

III. Principio de proporcionalidad. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de dichas personas. En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos humanos referidos con antelación, y previstos en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos

La reserva antes manifestada obedece a la obligación consistente en proteger la vida, seguridad y en su caso la salud de tales personas físicas en virtud de las funciones que realizan.







Aunado a lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o **derechos de terceros**, tales como el derecho a la vida, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

(Énfasis añadido)

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

1. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interes público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncion los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado Trigésima primera Sesión Ordinaria 2022

 $\left\{ \right.$





derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la lev. la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Finalmente, no se omite señalar que, en el supuesto de que acredite ante la autoridad competente dentro de la Fiscalía General de la República que tiene la calidad de víctima, ofendido o asesor jurídico, dentro de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, en términos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; la Fiscalía General de la República deberá dar acceso a los registros de la investigación en los términos previstos por la propia normativa.
<u></u>
······································





C.3. Folio de la solicitud 330024622002527

	RESTRACTOR OF THE PARTY OF THE				
Síntesis	Información relacionada con el expediente de investigación FED/TAMP/REY/002397/2020				
	Confirma				
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial				

Contenido de la Solicitud:

"FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA PRESENTE PARTICIPACION NEGLIGENTE Y OMISA DE LA FGR EN LA DILIGENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2020, EN LA INDAGATORIA PENAL FED/TAMP/REY/002397/2020 LA DILIGENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2020, NO TIENE ABSOLUTAMENTE NINGUNA RELEVANCIA EN LA INVESTIGACION DE LOS HECHOS Con relación a nuestro escrito de Denuncia de Hechos fechada el 18 de agosto del 2020, dirigido a la Dirección General de Petróleos Mexicanos, en la que se documentan profusamente diversos fraudes cometidos en agravio a los intereses de Petróleos Mexicanos y el Estado, en el que existe un daño patrimonial y se configuran conductas que pudieran ser consideradas como delitos en el Código Penal Federal, la cual fue recibida en la Dirección General de Petróleos Mexicanos el 21 de agosto del 2020, misma que constaba de 231 hojas, más documentación soporte constante de más de diez mil hojas, correspondiente a más de 500 solicitudes de información pública y más de 100 recursos de revisión interpuestos ante el INAI y constaba de 37 numerales, la cual fue turnada a la Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos mediante la hoja de turno folio No. DG-2004455-2020, fechada el 21 de agosto del 2020, quien a su vez, la turno para su atención a la Gerencia Juridica Región Norte, quien a través del Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, de la Subgerencia de Servicios Jurídicos Reynosa, lo turnó al Agente del Ministerio Público en Reynosa, cuya indagatoria fue radicada en el expediente FED/TAMP/REY/0002397/2020, a cargo de la Lic. América Maya Oloño Rosales, Agente del Ministerio Público en Reynosa, en el que se dictaminó el Acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal NEAP, y en continuidad a nuestra solicitud de información folio No. 30024622002045, nos permitimos comentar lo siguiente: Antes que todo, se aclara que, en nuestra solicitud de información folio No. 330024622000513, se acreditó mediante la documentación enlistada a continuación, que el suscrito Juan Martinez Montiel, fue el que interpuso la demanda ante Petróleos Mexicanos y debió de ser considerado como coadyuvante en la investigación FED/TAMP/REY/000239/2020: 1. Copia del acuse de recibido de la Denuncia de Hechos, constante de la hoja No. 1 y hoja No. 231, donde aparece mi nombre, firma, dirección y correo electrónico (dichos datos son los mismos de las solicitudes de información). 2. Copia certificada de mi credencial de elector INE. 3. Copia de la credencial de servicio médico de Petróleos Mexicanos. 4. Copia de comprobante de domicilio Recibo CFE. 5. Copia del oficio No. DJ-GJRN-SSJR-582/2021 emitido por la Subgerencia de Servicios Jurídicos Reynosa de Petróleos Mexicanos y dirigido al suscrito. 6. Copia del Oficio No. REY-EILI-C4-099/2020, emitido por la FGR Reynosa, mediante el cual, solicitan información sobre mi persona. De hecho, en la respuesta No. 6, de la solicitud de información pública gubernamental folio No. 330024622000494, cuya respuesta fue otorgada mediante el oficio No. Página 2 de 11 FGR/UTAG/DG/002115/2022, del 31







de marzo del 2022, ANEXO, emitido a efecto de dar cumplimiento a la resolución del INAI, en el expediente RRA-14824, la cual, indica lo siguiente: 6. Indicar y documentar que carácter o figura legal tuvo el C. Juan Martinez Montiel, durante el proceso de las averiguaciones en la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020. Respuesta: Carácter de denunciante de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimiento Penales De acuerdo a lo establecido en los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION, ASI COMO PARA LA ELABORACION DE VERSONES PUBLICAS, en el artículo TRIGESIMO NOVENO, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares. A este respecto, se tienen diversos antecedentes sobre información requerida del expediente de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020, donde no ha procedido la invocación de reserva y protección de datos personales, nombres, firmas, etc., toda vez que de acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, no podrá invocarse el carácter de reservado, cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción, como por ejemplo: • La resolución del INAI, en el expediente del recurso de revisión RRA-14191/21 (330024621000346), en el que se estableció "En este sentido, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que proporcione versión integra del acuerdo de no ejercicio de la acción penal dictado en la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020". La resolución del INAI, en el expediente del recurso de revisión RRA-4367/22 (330024622000813), con respecto a la clasificación de reserva de nombres y firmas de servidores públicos de la FGR, se estableció que "Entregue al particular la comparecencia realizada al apoderado legal de Pemex Exploración y Producción el 23 de diciembre del 2020, debidamente firmada por los que intervinieron en la misma, donde no podrá proteger el nombre de la agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la célula I-4 Reynosa, en el estado de Tamaulipas y el de la parte solicitante" Una vez aclarado lo anterior, procederemos a transcribir el oficio No. REY-EILI-C4-099/2020, de fecha 27 de noviembre del año 2020, ANEXO, suscrito por la Lic. América Maya Oloño Rosales, agente del Ministerio Público en Reynosa, mediante el que le solicitó al Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, Apoderado Legal de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, informara a esa Autoridad, diversos puntos: Con un cordial saludo y con lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 127, 131 fracción IX, 212, 213, 215 del Código nacional de Procedimientos Penales, y toda vez que Página 3 de 11 esta Fiscalia de la Federación sigue una investigación por el delito y prevista sancionado en el articulo 220 FRACCION REFORMADO DESDE EL 18 DE JULIO DEL 2016, VIGENTE A PARTIR DEL NOMBRAMIENTO QUE EL SENADO DE LA REPUBLICA REALICE DEL TITULAR DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS RELACIONADOS CÓN HECHOS DE CORRUPCION I.- EL SERVIDOR PÚBLICO QUE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO. CARGO O COMISIÓN, ILÍCITAMENTE OTORGUE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, CONTRATOS, CONCESIONES, PERMISOS, LICENCIAS, AUTORIZACIONES, FRANQUICIAS, EXENCIONES O EFECTÚE COMPRAS O VENTAS O REALICE CUALQUIER ACTO JURÍDICO QUE PRODUZCA BENEFICIOS ECONÓMICOS AL PROPIO SERVIDOR PÚBLICO, A SU CÓNYUGE. DESCENDIENTE O ASCENDIENTE, PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO, A CUALQUIER TERCERO CON EL QUE TENGA VINCULOS AFECTIVOS, ECONÓMICOS O DE DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA DIRECTA, SOCIOS O SOCIEDADES DE LA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO O LAS PERSONAS ANTES REFERIDAS FORMEN PARTE; PARRAFO TERCERO: CUANDO LA CUANTÍA A QUE ASCIENDAN LAS OPERACIONES A QUE HACE REFERENCIA ESTE ARTÍCULO NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE A QUINIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, SE IMPONDRÁN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A CIEN DÍAS MULTA. PARRAFO CUARTO. CUANDO LA CUANTÍA A QUE ASCIENDAN LAS OPERACIONES A QUE HACE REFERENCIA ESTE ARTÍCULO EXCEDA DE QUINIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE



COMITE DE TRANSPARENCIA

LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO. SE IMPONDRÁN DE DOS AÑOS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA DEL CODIGO PENAL FEDERAL. Tengo a bien solicitarle respetuosamente gire sus apreciables instrucciones a fin de que se informe al suscrito los siguientes puntos: • Deberá de informar a esta Autoridad si la persona de nombre Juan Martínez Montiel, es o fue trabajador de Pemex Exploración y Producción, en caso afirmativo deberá de remitir a esta Autoridad las adscripciones que dicha persona ha tenido dentro de la empresa y si su caso fuera deberá de remitir la Jubilación de dicha persona, así como algún número telefónico, correo electrónico y/o dirección en donde pueda ser localizado. Deberá de informar a esta Autoridad a través de un álbum fotográfico, el nombre, cargo, puesto, número telefónico, correo electrónico y domicilio donde pueda ser notificado, el personal perteneciente a Pemex Exploración y Producción, encargado de llevar a cabo los ascensos de contratos de trabajo de la categoria N-39 y N-41 del año 2010 a la presente fecha. • Deberá de remitir a esta Autoridad el Manual de "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios" el cual contiene los lineamientos para ascensos del personal perteneciente a Pemex Exploración y Producción, esto con relación a los contratos de trabajo categoría N-39 y N-41. Lo anterior, toda vez que es indispensable para la debida integración de la presente carpeta de investigación, así como para el éxito de la misma, por lo que le solicito que la información requerida sea remitida en un término no mayor de 72 horas contadas a partir de la recepción del presente oficio (días hábiles), información que se puede enviar a los correos electrónicos america.olono@pgr.gob.mx y/o luis.acosta@pgr.gob.mx Página 4 de 11 La respuesta del oficio No. REY-EILI-C4-099/2020, de fecha 27 de noviembre del año 2020, ANEXO, fue mediante el Oficio S/N, fechado el 23 de diciembre del 2020, suscrito por el Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, dirigido a la Lic. América Maya Oloño Rosales, agente del Ministerio Público en Reynosa, el cual se transcribe a continuación: LIC. SERGIO ALBERTO SALDÍVAR, en mi carácter de Apoderado Legal de las Empresas Productivas Subsidiarias PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, Empresa Productiva del Estado de Petróleos Mexicanos, personalidad acreditada dentro de la presente carpeta de investigación ante usted respetuosamente comparezco para exponer. En atención a su oficio número REY-EILI-C-099/2020, del presente año, mediante la cual solicita diversa información referente al C. JUAN MARTINEZ MONTIEL, por tal efecto le informo lo siguiente. 1- Deberá de informar a esta Autoridad si la persona de nombre Juan Martínez Montiel, es o fue trabajador de Pemex Exploración y Producción, en caso afirmativo deberá de remitir a esta Autoridad las adscripciones que dicha persona ha tenido dentro de la empresa y si su caso fuera deberá de remitir la Jubilación de dicha persona, así como algún número telefónico, correo electrónico y/o dirección en donde pueda ser localizado. Respuesta. Efectivamente el C. Juan Martínez Montiel fue trabajador de la empresa Pemex Exploración y Producción, desempeñándose en la categoría de especialista técnico B nivel 37, dicho trabajador desempeñó sus funciones en el Activo Integral Burgos de Reynosa, Tamaulipas y en el Activo Poza Rica, siendo jubilado en fecha 22 de febrero del 2016, con una antigüedad de 37 años 214 días. 2.- Deberá de informar a esta Autoridad a través de un álbum fotográfico, el nombre, cargo, puesto, número telefónico, correo electrónico y domicilio donde pueda ser notificado, el personal perteneciente a Pemex Exploración y Producción, encargado de llevar a cabo los ascensos de contratos de trabajo de la categoría N-39 y N-41 del año 2010 a la presente fecha. Respuesta: Le informo que no existe una figura como tal que sea encargada de realizar los ascensos o de señalarlos, en Pemex Exploración y Producción como Empresa Productiva Subsidiaria de Petróleos Mexicanos se rige por el Reglamento de Personal de Confianza, ahora bien, los puestos vacantes por jubilación o por liquidaciones que se generan, son ocupados por personal que cumpla el perfil solicitado tal y como se contempla en el articulo 13, 14 y 15 del citado manual, asimismo tienen que ser propuestos por el Coordinador y/o jefe de Departamento, ya que como el puesto a desempeñar







son puestos claves para el desempeño de las actividades, así como el manejo de documentación e información relevantes para la Empresa. 3.- Deberá de remitir a esta Autoridad el Manual de Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos v Organismos Subsidiarios" el cual contiene los lineamientos para ascensos del personal perteneciente Página 5 de 11 a Pemex Exploración y Producción, esto con relación a los contratos de trabajo categoría N-39 y N-41. Respuesta. Se anexa Reglamento de Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Usted C. Agente del Ministerio Público Federal, atentamente solicito: UNICO: Se tenaa como complementado la solicitud de información realizada mediante su oficio de mérito. El escrito de respuesta del Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, se encuentra fechado el 23 de diciembre del 2020, es decir 27 días naturales después del requerimiento del Agente del Ministerio Público y en pleno desacato a la Autoridad, no entrega en tiempo y forma. la información y documentación requerida por el Agente del Ministerio Público en Reynosa. 1. El Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, no cumplió con el plazo de 72 horas señalado por la Autoridad, otorga respuesta después de 27 días naturales, del requerimiento de la autoridad. 2. El Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, no remitió las adscripciones que el suscrito tuvo dentro de la Empresa, tampoco remitió la Jubilación del suscrito, así como tampoco proporcionó algún número telefónico, correo electrónico y/o dirección en donde pudiera ser localizado el suscrito. 3. No presentó ante esa Autoridad a través de un álbum fotográfico, el nombre, cargo, puesto, número telefónico, correo electrónico y domicilio donde pueda ser notificado, el personal perteneciente a Pemex Exploración y Producción, encargado de llevar a cabo los ascensos de contratos de trabajo de la categoría N-39 y N-41 del año 2010 a la presente fecha. 4. El Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, no remitió a esa Autoridad, el Manual de "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios" el cual contiene los lineamientos para ascensos del personal perteneciente a Pemex Exploración y Producción, esto con relación a los contratos de trabajo categoría N-39 y N-41. 5. El Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, hace entrega del Reglamento de Trabajo de Personal de J Confianza de Petróleos Mexicanos, del 2017, el cual, ni tan siguiera se encontraba vigente en el periodo de los hechos denunciados, en lugar de la normatividad requerida por la Autoridad. 6. 🖟 resumen, el apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, contestó lo que quizó, entredo lo que quizó y cuando quizó, sin embargo, la Autoridad, nunca impugnó, ni exigió el cumplimiento de lo solicitado, ni tampoco recriminó, ni sancionó el incumplimiento. Página 6 de 11 Además, de la lectura de la comparecencia del 23 de diciembre del 2020, del Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, en el marco de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020 y de todos los documentos que obran en el citado expediente, no existe evidencia documental de que el apoderado legal de Pemex Exploración y Producción haya entregado al Agente del Ministerio Púbico en Reynosa, copia de la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", solamente existe la evidencia documental de que entregó copia de la normatividad denominada "Reglamento de Empleados de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios". A este último respecto, no existe controversia o confusión, es claro que, al Agente del Ministerio Público en Reynosa, nunca le fue entregado la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", ya que toda la actuación de los servidores públicos, debe de ser veraz y verificable, como se establece en el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la acotación de que se debe de presentar el sustento documental correspondiente, de lo contrario, los argumentos carecerán de sustento y validez legal, por analogía con el sistema jurídico vigente, en el que las resoluciones judiciales sólo

.



COMITE DE TRANSPARENCIA

podrán admitirse como ocurridos los hechos o circunstancias, las que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo que impide que aquéllas sean fundadas en elementos puramente SUBJETIVOS. LA INFORMACION REQUERIDA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO SE ENCONTRABA DOCUMENTADA EN NUESTRA DENUNCIA DE HECHOS DEL 18 DE AGOSTO DEL 2020 Si el Agente del Ministerio Público en Reynosa y el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, hubieran leido nuestra Denuncia de Hechos del 18 de agosto del 2020, se hubieran percatado que toda la información y documentación requerida mediante el oficio No. REY-EILI-C4-099/2020, de fecha 27 de noviembre del año 2020, obraba en nuestra Denuncia de Hechos, del 18 de agosto del 2020, ANEXA, para pronta referencia. A. Primer requerimiento del Agente del Ministerio Púbico Con relación al primer requerimiento del Agente del Ministerio Público en Reynosa, en el Oficio REY/EILI/C4/099/2020, fechado el 27 de noviembre del 2020, firmado por la Lic. América Maya Oloño Rosales, que al tenor señala: 1.- Deberá de informar a esta Autoridad si la persona de nombre Juan Martínez Montiel, es o fue trabajador de Pemex Exploración y Producción, en caso afirmativo deberá de remitir a esta Autoridad las adscripciones que dicha persona ha tenido dentro de la empresa y si su caso fuera deberá de remitir la Jubilación de dicha persona, así como algún número telefónico, correo electrónico y/o dirección en donde pueda ser localizado. Página 7 de 11 En nuestra Denuncia de Hechos, del 18 de noviembre del 2020, en las páginas No. 1 y 231, aparecen mis datos de contacto, domicilio y correo electrónico. En el apartado de ANTECEDENTES. EXPERIENCIA PROFESIONAL Y LABORAL, páginas 4 y 5, aparecen las adscripciones que tuve dentro de la Empresa y se anexa la orden de pagos de pensión jubilatoria del 26 de enero del 2016. B. Segundo Requerimiento del Agente del Ministerio Público Con relación al segundo requerimiento del Agente del Ministerio Público en Reynosa, en el Oficio No. REY/EILI/C4/099/2020, fechado el 27 de noviembre del 2020, firmado por la Lic. América Maya Oloño Rosales, que al tenor señala: 2.- Deberá de informar a esta Autoridad a través de un álbum fotográfico, el nombre, cargo, puesto, número telefónico, correo electrónico y domicilio donde pueda ser notificado, el personal perteneciente a Pemex Exploración y Producción, encargado de llevar a cabo los ascensos de contratos de trabajo de la categoria N-39 y N-41 del año 2010 a la presente fecha. En nuestra Denuncia de Hechos, del 18 de noviembre del 2020, en el numeral XVI., páginas 43 a la 48, documenté la participación del Ing. Alfredo Tapia Azuara en los hechos fraudulentos. En el numeral XXXIV., páginas 115 y 116, documente la participación del Lic. Jaime Cortes Cepeda, quien, en esa época, fungía como Gerente de Enlace de Servicios de Recursos Humanos y Relaciones Laborales para Exploración y Producción, a continuación, se reproduce el último párrafo del numeral XXXIV: El Lic. Jaime Cortés Zepeda, como Titular de Enlace de Servicios de Recursos Humanos y Relaciones Laborales para Exploración y Producción, es el hombre clave en este asunto que nos ocupa, tiene mucho que explicar con todas las irregularidades en los procesos de ascensos, al haber participado desde la autorización de los lineamientos, publicación de vacantes, eximición y autorización de firma de ascensos, no nos consta que haya recibido algún beneficio a cambio de sus favores, pero debe de ser investigado y sancionado por su participación en los hechos aquí denunciados. "Casualmente", en las fechas de nuestra Denuncia de Hechos, al citado Lic. Jaime Cortés Cepeda, (Gerente de Enlace de Servicios de Recursos Humanos y Relaciones Laborales para Exploración y Producción) le autorizaron un "permiso especial" de ausencia de un año, sin goce de sueldo y antigüedad, para evitar ser investigado y que delatara a sus superiores. Asimismo, casualmente, su subordinada la Lic. Melida Del Valle Galindo, (Asesora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales para la SSAP), previamente había renunciado a su planta en Petróleos Mexicanos. Cuando la inmensa mayoría de los mexicanos tenemos problemas económicos, además, en plena pandemia y con un alto índice de desempleo en el país, los servidores públicos, Lic. Melida Del Valle Galindo y el Lic. Jaime Cortés Cepeda, se dieron el lujo de renunciar a su planta y pedir permiso de un año sin goce de salario, lo cual solo tendría una explicación lógica, que lograron acumular suficiente

A







riqueza en sus cargos, que resolvieron su futuro y el de su familia y que ya no requieren trabajar. Página 8 de 11 C. Tercer requerimiento del Agente del Ministerio Público Con relación al tercer requerimiento del Agente del Ministerio Público en Reynosa, en el Oficio No. REY/EILI/C4/099/2020, fechado el 27 de noviembre del 2020, firmado por la Lic. América Maya Oloño Rosales, que al tenor señala: 3.- Deberá de remitir a esta Autoridad el Manual de Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y" Organismos Subsidiarios" el cual contiene los lineamientos para ascensos del personal perteneciente a Pemex Exploración y Producción, esto con relación a los contratos de trabajo categoría N39 y N-41. En nuestra Denuncia de Hechos, del 18 de noviembre del 2020, en el numeral II., página 5, se anexó copia de los "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", además, el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, en tres minutos, pudo haber bajado dicha normatividad de la Normateca Electrónica de Petróleos Mexicanos. Con independencia de que toda la información y documentación, se encontraba para libre consulta, en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni el apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, ni el Agente del Ministerio Púbico en Revnosa, solicitaron mi comparecencia, ni tampoco me requirieron ninguna clase de información y/o documentación, no obstante, que el agente del Ministerio Público, me consideró como Denunciante, en el citado proceso penal, sin embargo, en la resolución del No ejercicio de la Acción Penal, el Agente del Ministerio Público, dictaminó extinguidos mis derechos por la vía penal, a efecto de hacerlos valer ante una instancia laboral, con lo cual se violentaron mis derechos humanos y garantías individuales, al no informarme de la indagatoria penal y dejarme en estado de indefensión, para poder presentar testimonio y aportar las pruebas correspondientes. En ese contexto, la diligencia del 27 de noviembre del 2020, en el marco de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020, no sirvió para absolutamente nada, únicamente puso en evidencia, la pésima actuación, poco profesionalismo y ética profesional de la Lic. América Maya Oloño Rosales, agente del Ministerio Público en Reynosa. En este sentido, es imperativo que, la Lic. América Maya Oloño Rosales, Agente del Ministerio Público en Reynosa, aclare y documente de manera fehaciente, el cumplimiento de la norma, en ese orden de ideas, el Criterio 04/19, emitido por el Pleno del INAI, señala lo siguiente: Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. Página 9 de 11 Las causas que dan lugar a la inexistencia pueden ser también diversas y sus consecuencias distintas, es decir, en el caso de inexistencia en razón de aue no se hava elaborado o generado el documento solicitado, el supuesto no sería en consecuencia, causa de responsabilidad administrativa, si es que se documentan las razones por no haberlo generado, pero podría darse el caso de que el documento si obró en los archivos de la dependencia y haya sido destruido o desaparecido, en cuyo caso sería necesario dar vista al órgano interno de control que corresponda, para verificar si existen responsabilidades administrativas. El artículo 183, fracción IV de la LFTAIP establece, que será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, usar, sustraer, destruir, ocultan inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento por motivo de su empleo cargo o comisión. En resumen, al haberse efectuado una búsqueda exhaustiva de la información/documentación y no encontrarse lo requerido en la presente solicitud, el Comité de Transparencia del sujeto obligado FGR, debe de emitir una resolución formal de inexistencia, toda vez que existen indicios que presumen que la información y documentación debe obrar en poder del sujeto obligado, toda vez, que es información y documentación consignada en el Código



COMITE DE TRANSPARENCIA

Nacional de procedimientos Penales y en lo que se encuentra sustentado la resolución del dictamen del No Ejercicio de la Acción Penal en el expediente de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020.. Las respuestas que se otorguen a la presente solicitud de información, en analogia al sistema jurídico vigente, en el que las resoluciones judiciales sólo podrán admitirse como ocurridos los hechos o circunstancias, aquellas que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo que impide que éstas sean fundadas en elementos puramente subjetivos, a efecto de estar en condiciones de verificar la veracidad de la información proporcionada, en tal sentido, el articulo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, refiere a la textualidad lo siguiente. Artículo 15. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurarà, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indigenas. Por lo anteriormente expuesto y documentado, requerimos la siguiente información y documentación: 1. indicar y documentar cual fue la finalidad de emitir el oficio No. REY-EILI-C4-099/2020, de fecha 27 de noviembre del año 2020, suscrito por la Lic. América Maya Oloño Rosales, agente del Ministerio Público en Reynosa, mediante el que le solicitó al Lic. Sergio Alberto Página 10 de 11 Saldívar Cruz, Apoderado Legal de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, informara a esa Autoridad, sobre diversos puntos de la indagatoria penal. 2. Que se aportó a la investigación de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020, la diligencia del 27 de noviembre del 2020. 3. Indicar y documentar, si el apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, otorgó respuesta en el plazo de 72 horas a lo requerido por la Autoridad, mediante el oficio No. REY-EILI-C4-099/2020, de fecha 27 de noviembre del año 2020, o, cuales fueron las razones documentadas por las que se dilató más de 28 dias en otorgar respuesta a la Autoridad. 4. Indicar y documentar porque razón, el agente del Ministerio Público en Reynosa, solicitó al apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, "algún número telefónico, correo electrónico y/o dirección en donde pueda ser localizado la persona de nombre Juan Martinez Montiel". 5.- Indicar y documentar si el apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, proporcionó a la Autoridad, "algún número telefónico, correo electrónico y/o dirección en donde pueda ser localizado la persona de nombre Juan Martínez Montiel". 6.- Indicar y documentar si la Autoridad (Agente del Ministerio Público Federal), contactó a la persona de nombre de Juan Martinez Montiel, a efecto de que participara en la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020. 7.- Indicar y documentar si la persona de nombre Juan Martinez Montiel, participó en la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020 y tuvo oportunidad de aportar testimonio, aclaraciones y pruebas durante el transcurso de la indagatoria penal. 8. Indicar y documentar que carácter o figura legal tuvo el C. Juan Martinez Montiel, durante el proceso de las averiguaciones en la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020. g.- Indicar y documentar, si los derechos humanos y garantías individuales de la persona de nombre Juan Martinez Montiel, en su calidad de Denunciante, fueron respetados y observados durante el transcurso de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020. 10. – Indicar y documentar si en el dictamen del No Ejercicio de la Acción Penal, el agente del Ministerio Público, juzgó los hechos, dictaminando extinguidos los derechos por la via penal, dejando a salvo los derechos del C. JUAN MARTINEZ MONTIEL para que de considerarlo procedente ejerza las acciones en materia Laboral correspondientes. 11. -Indicar y documentar porque razón, el agente del Ministerio Público en Reynosa, solicitó al apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, informar a esa Autoridad a través de un álbum fotográfico, el nombre, cargo, puesto, número telefónico, correo electrónico y domicilio donde pueda ser notificado, el personal perteneciente a Pemex Página 11 de 11 Exploración y Producción, encargado de llevar a cabo los ascensos de contratos de trabajo de la categoria N-39 y N-41 del año 2010 a la presente fecha. 12. – Indicar y documentar si el apoderado legal de

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





Pemex Exploración y Producción, informó a esa Autoridad a través de un álbum fotográfico, el nombre, cargo, puesto, número telefónico, correo electrónico y domicilio donde pueda ser notificado, el personal perteneciente a Pemex Exploración y Producción, encargado de llevar a cabo los ascensos de contratos de trabajo de la categoría N-39 y N-41 del año 2010 a la presente fecha 13. - Indicar y documentar porque razón, el agente del Ministerio Público en Reynosa, solicitó al apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, remitir a esa Autoridad el Manual de "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios" el cual contiene los lineamientos para ascensos del personal perteneciente a Pemex Exploración y Producción, esto con relación a los contratos de trabajo categoría N-39 y N-41. 14. - Indicar y documentar si el apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, remitió a esa Autoridad el Manual de "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios" el cual contiene los lineamientos para ascensos del personal perteneciente a Pemex Exploración y Producción, esto con relación a los contratos de trabajo categoría N-39 y N-41. 15. - Indicar y documentar si el Agente del Ministerio Público en Reynosa, exigió el cumplimiento de lo requerido mediante el oficio No. REY-EILI-C4-099/2020, de fecha 27 de noviembre del año 2020, suscrito por la Lic. América Maya Oloño Rosales, agente del Ministerio Público en Reynosa" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0548/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- confirmar la clasificación de reserva de los datos pertenecientes al personal sustantivo de la Institución, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.
- confirmar la clasificación de confidencialidad de los datos personales del representante legal de Petróleos Mexicanos, así como aquellos datos personales de la probable víctima y/o denunciante, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de proporcionar al solicitante las versiones públicas de los documentos interés del solicitante.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:







De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el articulo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a personal sustantivo de esta Fiscalía, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón que, al proporcionar los nombres y firmas de personal sustantivo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.

En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

II. Superioridad de interés público. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y persecución, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener

4

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022

174





información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

III. **Principio de proporcionalidad**. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de dichas personas. En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos humanos referidos con antelación, y previstos en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos

La reserva antes manifestada obedece a la obligación consistente en proteger la vida, seguridad y en su caso la salud de tales personas físicas en virtud de las funciones que realizan.

Aunado a lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o **derechos de terceros**, tales como el derecho a la vida, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000

Página: 74 DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, ha dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina conto "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

(Énfasis añadido)









Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

 La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022

su







Los sujetos obligados no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales. el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16** constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las victimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también aenérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dafr lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información, Época; Décima Época, Registro: 2000233, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012. Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** identificada o identificable independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

E





Finalmente, no se omite señalar que, en el supuesto de que acredite ante la autoridad competente dentro de la Fiscalía General de la República que tiene la calidad de víctima, ofendido o asesor jurídico, dentro de la carpeta de investigación
FED/TAMP/REY/0002397/2020, en términos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; la Fiscalía General de la República deberá dar acceso a los registros de la investigación en los términos previstos por la propia normativa.
~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022

178





# C.4. Folio de la solicitud 330024622002531

Síntesis	Información relacionada con el expediente de investigación FED/TAMP/REY/002397/2020
	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

# Contenido de la Solicitud:

"FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA Presente MEDIOCRE Y PATETICA ACTUACION DE LA LIC. MIRNA ESTHELA MONITA CARREÑO Y LIC. SERGIO ALBERTO SALDIVAR CRUZ, EN LA ELABORACIÓN Y VALIDACION DE DEMANDA PENAL FED/TAMP/REY/002397/2020 UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE PETROLEOS MEXICANOS, ES INTERPUESTA ANTE LA FGR EN NOMBRE DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION UNA DENUNCIA DE COBERTURAS DE 214 PLAZAS DEFINITIVAS N-39 Y N-41, SIN OBSERVAR Y CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD "LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS", DE APLICACIÓN GENERAL Y OBLIGATORIA EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, ES INTERPUESTA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN REYNOSA, SIN NUNCA PRESENTARLE COPIA DE LA CITADA NORMATIVIDAD UNA DENUNCIA DE CORRUPCION EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS (COBERTURA DE PLAZAS N-39 Y N-41), PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, LA INTERPONE ANTE LA FGR INVOCANDO A: · LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, · AL ART. 210 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE REVELACION DE SECRETOS · AL ART. 226 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, REFERENTE A QUERELLA DE PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO · A SU FAVOR, SIENDO UNA EMPRESA, "A SUS DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES" (CONSTITUCION ART.20, APARTADO "C"), LA LEY GENERAL DE VICTIMAS Y AL ACUERDO PGE No. A/018/01 DE LAS GARANTIAS DE LAS VICTIMAS Y OFENDIDOS POR DELITOS SIN TENER REPRESENTACION LEGAL EN LA DENUNCIA PENAL FED/TAMP/REY/002397/2020, SIN TENER INTERES JURIDICO Y LEGITIMO, POR ARTE DE MAGIA, PEMEX LOGISTICA SE DECLARO OFENDIDO Y SOLICITÓ SE LE RECONOCIERA SU CALIDAD DE COADYUVANTE Con relación a nuestro escrito de Denuncia de Hechos fechada el 18 de agosto del 2020, dirigido a la Dirección General de Petróleos Mexicanos, en la que se documentan profusamente diversos fraudes cometidos en agravio a los intereses de Petróleos Mexicanos y el Estado, en el que existe un daño patrimonial y se configuran conductas que pudieran ser consideradas como delitos en el Código Penal Federal, la cual fue recibida en la Dirección General de Petróleos Mexicanos el 21 de agosto del 2020, misma que constaba de 231 hojas, más documentación soporte constante de más de diez mil hojas, correspondiente a más de 500 solicitudes de información pública y más de 100 recursos de revisión interpuestos ante el INAI y constaba de 37 numerales, la cual fue turnada a la Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos mediante la hoja de turno folio No. DG-2004455-2020, fechada el 21 de agosto del 2020, quien a su vez, la turno para su atención a la Gerencia







# COMITE DE TRANSPARENCIA

Jurídica Región Norte, quien a través del Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, de la Subaerencia de Servicios Jurídicos Reynosa, lo turnó al Agente del Ministerio Público en Reynosa, cuya indagatoria fue radicada en el expediente FED/TAMP/REY/0002397/2020, a cargo de la Lic. América Maya Oloño Rosales, Agente del Ministerio Público en Reynosa, en el que se dictaminó el Acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal NEAP, y en continuidad a nuestra solicitud de información folio No. 30024622002045, nos permitimos comentar lo siguiente: Página 2 de 36 Antes que todo, se aclara que, en nuestra solicitud de información folio No. 330024622000513, se acreditó mediante la documentación enlistada a continuación, que el suscrito Juan Martínez Montiel, fue el que interpuso la demanda ante Petróleos Mexicanos y debió de ser considerado como coadyuvante en la investigación FED/TAMP/REY/000239/2020: 1. Copia del acuse de recibido de la Denuncia de Hechos, constante de la hoja No. 1 y hoja No. 231, donde aparece mi nombre, firma, dirección y correo electrónico (dichos datos son los mismos de las solicitudes de información). 2. Copia certificada de mi credencial de elector INE. 3. Copia de la credencial de servicio médico de Petróleos Mexicanos. 4. Copia de comprobante de domicilio Recibo CFE. 5. Copia del oficio No. DJ-GJRN-SSJR-582/2021 emitido por la Subgerencia de Servicios Jurídicos Reynosa de Petróleos Mexicanos y dirigido al suscrito. 6. Copia del Oficio No. REY-EILI-C4-099/2020, emitido por la FGR Reynosa, mediante el cual, solicitan información sobre mi persona. De hecho, en la respuesta No. 6, de la solicitud de información pública gubernamental folio No. 330024622000494, сиуа respuesta fue otorgada mediante FGR/UTAG/DG/002115/2022, del 31 de marzo del 2022, ANEXO, emitido a efecto de dar cumplimiento a la resolución del INAI, en el expediente RRA-14824, la cual, indica lo siguiente: 6. Indicar y documentar que carácter o figura legal tuvo el C. Juan Martínez Montiel, durante el proceso de las averiguaciones en la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020. Respuesta: Carácter de denunciante de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimiento Penales De acuerdo a lo establecido en los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION, ASI COMO PARA LA ELABORACION DE VERSONES PUBLICAS, en el artículo TRIGESIMO NOVENO, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares. A este respecto, se tienen diversos antecedentes sobre información requerida del expediente de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020. donde no ha procedido la invocación de reserva y protección de datos personales, nombres, firmas, etc., toda vez que de acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, no podrá invocarse el carácter de reservado, cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción, como por ejemplo: • La resolución del INAI, en el expediente del recurso de revisión RRA-14191/21 (330024621000346), en el que se estableció "En este sentido, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que proporcione Página 3 de 36 versión integra del acuerdo de no ejercicio de la acción penal dictado en la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020". La resolución del INAI, en el expediente del recurso de revisión RRA-4367/22 (330024622000813), con respecto a la clasificación de reserva de nombres y firmas de servidores públicos de la FGR, se estableció que "Entregue al particular la comparecencia realizada al apoderado legal de Pemex Exploración y Producción el 23 de diciembre del 2020, debidamente firmada por los que intervinieron en la misma, donde no podrá proteger el nombre de la agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la célula 1-4 Reynosa, en el estado de Tamaulipas y el de la parte solicitante" Una vez aclarado lo anterior, se indica que nuestra Denuncia de Hechos del 18 de agosto del 2020, ANEXA, se encuentra enfocada en denunciar actos ilícitos cometidos por funcionarios y servidores públicos de las áreas de Recursos Humanos, responsables de verificar y autorizar que los procesos de selección de personal para cubrir de manera definitiva plazas vacantes de confianza, N-39 y N-41, se llevarán a cabo de conformidad con la normatividad la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios".

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





vigente desde el día 20 de junio del 2008, hasta el día 6 de agosto del 2017, de aplicación general y obligatoria en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en la que servidores públicos de diversas dependencias se coaligaron a efecto de no cumplir con lo dispuesto en la citada normatividad, en detrimento del erario, obtención de beneficios ilegales y con afectación a terceros. Nuestra Denuncia de Hechos fechada el 18 de agosto del 2020, se encontraba dividida en 37 numerales, los cuales se enuncian a continuación: I.- Antecedentes. Experiencia profesional laboral II.- Normatividad vigente y legal en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios para cobertura de plazas vacantes de confianza en el periodo del 2008 al 2017 III.- Estatuto Orgánico de Pemex Exploración v Producción IV.- Realamento de Atribuciones de Petróleos Mexicanos v Organismos Subsidiarios en Materia de Recursos Humanos y Asuntos Laborales. V.- Oficio No. DCA-SRHLR-175/2010, del 29 de diciembre del 2010, Enlace de Servicios de Recursos Humanos para Exploración y Producción VI.- Acuerdo de la Presidencia de la Republica sobre Prohibición y restricciones en la emisión de normatividad en materia de Recursos Humanos en las Dependencias Gubernamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de agosto del 2010. VII.- Normatividad "autorizada" por Pemex Exploración y Producción para cobertura de plazas vacantes N-39 y N-41, sin contar con atribuciones legales de acuerdo a su Estatuto Orgánico, en contravención a lo establecido en el Acuerdo de la Presidencia de la Republica del 9 de agosto del 2010 y a la normatividad emitida por Petróleos Mexicanos Página 4 de 36 VIII.- Consultas a la Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos y Secretaría de la Función Pública, sobre la legalidad de los tres lineamientos emitidos por Pemex Exploración y Producción, con recursos de revisión ante el INAI. IX.- La normatividad autorizada por Pemex Exploración y Producción en materia de cobertura de plazas vacantes N-39 y N-41, violenta el principio de legalidad v el Estado de Derecho X.- Setenta y tres (73) ascensos en Pemex Exploración y Producción en base a los lineamientos autorizados por Pemex Exploración y Producción, mediante la publicación de vacantes (2011-2017) XI.- Noventa y siete (97) ascensos de plazas vacantes N-39 y N-41, amparadas en los oficios No. PEP-079/2015, del 2 de marzo del 2015 y No. PEP-DDP-088/2015, del 31 de julio del 2015, sin ternas y por eximición de publicación de plaza vacante (2015) XII.- Veintiocho (28) ascensos a N-39 y N-41, que fueron asignadas de dedazo, sin ternas, sin concurso, sin oficio de eximición, durante la aestión del Ina. Rodrigo Hernández Gómez (2015 – 2017) XIII.- Dieciséis (16) coberturas definitivas de plazas vacantes N-39 y N-41, previo a la autorización de los tres lineamientos emitidos por Pemex Exploración y Producción, sin cumplir con la normatividad institucional de proponer ternas de candidatos para evaluar y seleccionar al profesionista meior evaluado (2009 – 2010) XIV.- Ascenso definitivo N-39 de la profesionista María Deyanira Castillo Rebolledo, sin ternas y sin que existiera plaza vacante en el organigrama de la GSAPRN XV.- El suscrito Juan Martinez Montiel fui objeto de discriminación, al ser jubilado en, contra de mi voluntad y ser incluido en la lista de jubilación del oficio PEP-DEG-SSEJ GRMAM188/2018, sin embargo, Carlos Solano Rodriguez, de mi mismo departamento, con \$5 años de edad y 30 años de antigüedad no fue incluido en la lista de jubilación y a los podos meses ascendió a N-39 XVI.- Responsabilidad de Alfredo Tapia Azuara y José Gabriel Laguines Gallegos, en la elaboración del oficio No. DDP-SSE-368/2015, del 15 de diciembre del 2015 y por no incluir a Carlos Solano Rodríguez en la relación de personal a jubilar, ya que cumplía con los requisitos al cien por ciento y posteriormente ascenderlo a N-39 XVII.- El Ing. Ricardo Carrillo Zapata, N-39, comisionado dos años en Reynosa, con pago de avión, viáticos, hotel y alimentos en 2016 y 2017 XVIII.- Sr. Carlos Ignacio Reyes Zapata de la tercera edad, sin contar con estudios universitarios, ni título profesional, jefe de ingenieros en Reynosa y con N-39. dispensals profesionales, títulos profesionales falsos XIX.- Ingeniero de nacionalidad venezolana firma plazà definitiva n-39 en Reynosa XX.- Concursos de plazas vacantes definitivas N-39 y N-41 amañados XXI.- Concurso plaza N-39 asignado a la C. Libia Edith Pola Velázquez Página 5 de 36 XXII.-Concurso amañado plaza N-39 asignada a David Abraham Balderas García, dicha plaza fue solicitada por el suscrito en base a la Ley Federal del Trabajo XXIII.- Concurso amañado plaza N-

4



# COMITE DE TRANSPARENCIA

39 asignada a José Gabriel Lagunes gallegos XXIV.- Coincidencia que en los concursos de plazas N-39 asignadas a la LAE Libia Edith Pola Velázquez e Ing. David Abraham Balderas García, un ingeniero civil no se haya presentado a evaluaciones XXV.- Ningún ascenso N-39 y N-41 celebrado conforme a la normatividad con propuesta de ternas XXVI.- Relación de diversos escritos y correos electrónicos del suscrito Juan Martínez Montiel, solicitando que no se me jubilara con 51 años de edad y para que se me considerara para ocupar una plaza definitiva n-39 XXVI.- Escrito del suscrito Juan Martinez Montiel del 14 de septiembre del 2018, requiriendo información sobre ternas para tripulación de la nueva estructura GSAPRN 2012/2013 XXVIII.-Contestación de mala fe de la jefatura de personal Reynosa al indicar que Recursos Humanos no tenía la obligación de proponer ternas XXIX.- Ley Federal de Procedimiento Administrativo XXX.-Daño Patrimonial XXXI.- Perjuicios económicos y daño moral por eliminación del concurso (N-39 Libia Edith Pola Velázquez) XXXII.- Responsabilidad Patrimonial del Estado. todos los ciudadanos tenemos el derecho a ser indemnizados si el Estado, a través de algún funcionario, violenta nuestros derechos causando un perjuicio patrimonial o moral XXXIII.- Ninguno de los 214 profesionistas se inscribió para el apoyo solidario de medidas de austeridad republicana XXXIV.-Participación del Lic. Jaime Cortés Zepeda, Gerente de Enlace de Servicios de Recursos Humanos y Relaciones Laborales para Exploración y Producción XXXV.- Investigación ciudadana en Plataforma Nacional de Transparencia XXXVI.- Encubrimiento de Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción XXVII.- Marco Legal Conforme a la documentación que obra en nuestro poder, LA ÁBSOLUTA RESPONSABILIDAD de atender nuestra Denuncia de Hechos del 18 de agosto del 2020, recayó en los servidores públicos, Lic. Mirna Esthela Monita Carreño, Subgerente de Servicios Jurídicos Reynosa GJRN y su subalterno, el Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, Página 6 de 36 quienes tuvieron más de cuarenta y cinco días, para analizar, elaborar, documentar, pedir informes, revisar y validar la Denuncia Penal. De acuerdo al propio testimonio de los citados servidores públicos, nadie los instruyó o los presionó para hacer algo indebido o contrario a las leyes, es decir, actuaron bajo su propia iniciativa, libre albedrio, experiencia, conocimientos y lo que ellos consideraban, eran parte de sus funciones. Asimismo, de la investigación que hemos llevado a cabo en la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, sobre el trámite de nuestra Denuncia de Hechos, al interior de la Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos, extrañamente, no existe ni un solo documento emitido por la Dirección Jurídica en oficinas centrales CDMX, ni tampoco por parte de la Gerencia Jurídica Región Norte, relacionado con el trámite de nuestra Denuncia de Hechos del 18 de agosto del 2020. 1. Mediante correo electrónico del 24 de septiembre del 2020, la Lic. Mirna Esthela Monita Carreño, instruyó al Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, a elaborar la Denuncia Penal correspondiente. 2. Mediante Memorándum No. DJ-GJRN-SSJR-753/2020, del 9 de octubre del 2020, el Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, informa a su jefa inmediata, la Lic. Mirna Esthela Monita Carreño, sobre la procedencia de la Denuncia Penal. 3. Mediante Denuncia Querella del 10 de noviembre del 2020, el Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, en representación de Pemex Exploración y Producción, interpone Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público en Reynosa, que recayó en el expediente de la indagatoria penal No. FED/TAMP/REY/002397/2020. Es importante puntualizar que, en la Denuncia Penal, Pemex Exploración y Producción, no solicitó al Agente del Ministerio Público en Reynosa, que el suscrito Juan Martinez Montiel, fuera considerado como parte coadyuvante y/o como víctima y con el escrito del 23 de diciembre del 2020, del Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, negó nuestros datos de contacto al Agente del Ministerio Público en Reynosa, que los había requerido mediante el Oficio No. REY-EILI-C4-099/2020, del 27 de noviembre del 2020, con lo cual, nos dejó en estado de total indefensión, para rendir testimonial, aportar pruebas o impugnar la resolución del No ejercicio de la Acción Penal. En ese mismo orden de ideas, de manera inexplicable, el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, interpuso la Denuncia Penal fechada el 10 de noviembre del 2020, ANEXA, ante el Agente del Ministerio Público en Reynosa, en la que Pemex Exploración y Producción, aparece como parte denunciante, agraviada y ofendida, cuando nuestra Denuncia de Hechos, la

A





interpusimos ante Petróleos Mexicanos, por actos de corrupción en materia de recursos humanos, con la participación de empleados adscritos a esa Empresa. A continuación, se transcribe la Denuncia Querella del 10 de noviembre del 2020, firmada por el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, de la Subgerencia de Servicios Jurídicos Reynosa, interpuesta ante el Agente del Ministerio en Reynosa, la cual recayó en la indagatoria penal del Expediente FED/TAMP/REY/002397/2020" (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.** 

### ACUERDO CT/ACDO/0549/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- confirmar la clasificación de reserva de los datos pertenecientes al personal sustantivo de la Institución, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.
- confirmar la clasificación de confidencialidad de los datos personales del representante legal de Petróleos Mexicanos, así como aquellos datos personales de la probable víctima y/o denunciante, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de proporcionar al solicitante las versiones públicas de los documentos interés del solicitante.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

#### De la Información Reservada

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamiento generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:





Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a personal sustantivo de esta Fiscalía, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón que, al proporcionar los nombres y firmas de personal sustantivo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.

En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

Superioridad de interés público. Al permitir que se identifique al personal operativo que 11. se desempeña como servidor público con funciones de investigación y persecución, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaria única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

Principio de proporcionalidad. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de dichas personas. En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos

rigésima Primera Sesión Ordinaria 2022

Ш.





humanos referidos con antelación, y previstos en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos

La reserva antes manifestada obedece a la obligación consistente en proteger la vida, seguridad y en su caso la salud de tales personas físicas en virtud de las funciones que realizan.

Aunado a lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o **derechos de terceros**, tales como el derecho a la vida, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales v. por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida q a la privacidad de los gobernados. (Énfasis añadido)

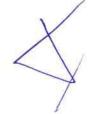
Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

 La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:











III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

#### CAPÍTULO VI

### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

l. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado. Los sujetos obligados no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Lev.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Trigesima Primera Sesión Ordinaria 2022





Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual <u>restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el</u> consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las victimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V. Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Finalmente, no se omite señalar que, en el supuesto de que acredite ante la autoridad competente dentro de la Fiscalía General de la República que tiene la calidad de víctima, ofendido o asesor jurídico, dentro de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, en términos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; la Fiscalía General de la República deberá dar acceso a los registros de la investigación en los términos previstos por la propia normativa.

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022

187





## C.5. Folio de la solicitud 330024622002540

Síntesis	Información relacionada con el expediente de investigación FED/TAMP/REY/002397/2020	
П	Confirma	
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial	

#### Contenido de la Solicitud:

"FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA Presente LA LIC. AMERICA MAYA OLOÑO ROSALES, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN REYNOSA, EN MENOS DE MEDIA HORA Y A TRAVES DE TELEQUINESISIS, SE CONVIERTE EN EXPERTA EN NORMATIVIDAD DE PETROLEOS MEXICANOS UNA DENUNCIA DE COBERTURAS DE 214 PLAZAS DEFINITIVAS N-39 Y N-41, SIN OBSERVAR Y CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD "LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS", DE APLICACIÓN GENERAL Y OBLIGATORIA EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, ES INTERPUESTA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN REYNOSA, SIN NUNCA PRESENTARLE COPIA DE LA CITADA NORMATIVIDAD Con relación a nuestro escrito de Denuncia de Hechos fechada el 18 de agosto del 2020, dirigido a la Dirección General de Petróleos Mexicanos, en la que se documentan profusamente diversos fraudes cometidos en agravio a los intereses de Petróleos Mexicanos y el Estado, en el que existe un daño patrimonial y se configuran conductas que pudieran ser consideradas como delitos en el Código Penal Federal, la cual fue recibida en la Dirección General de Petróleos Mexicanos el 21 de agosto del 2020. misma que constaba de 231 hojas, más documentación soporte constante de más de diez mil hojas, correspondiente a más de 500 solicitudes de información pública y más de 100 recursos de revisión interpuestos ante el INAI y constaba de 37 numerales, la cual fue turnada a la Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos mediante la hoja de turno folio No. DG-2004455- 2020, fechada el 21 de agosto del 2020, quien a su vez, la turno para su atención a la Gerencia Jurídica Región Norte, quien a través del Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, de la Subgerencia de Servicios Jurídicos Reynosa, lo turnó al Agente del Ministerio Público en Reynosa, cuya indagatoria fue radicada en el expediente FED/TAMP/REY/0002397/2020, a cargo de la Lic. América Maya Oloño Rosales, Agente del Ministerio Público en Reynosa, en el que se dictaminó el Acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal NEAP, y en continuidad a nuestra solicitud de información folio No. 30024622002045, nos permitimos comentar lo siguiente: Antes que todo, se aclara que, en nuestra solicitud de información folio No. 330024622000513, se acreditó mediante la documentación enlistada a continuación, que el suscrito Juan Martínez Montiel, fue el que interpuso de demanda ante Petróleos Mexicanos y debió de ser considerado como coadyuvante en la investigación FED/TAMP/REY/000239/2020: 1. Copia del acuse de recibido de la Denuncia de Hechos, constante de la hoja No. 1 y hoja No. 231, donde aparece mi nombre, firma, dirección y correo electrónico (dichos datos son los mismos de las solicitudes de información). 2. Copia certificada de mi credencial de elector INE. 3. Copia de la credencial de servicio médico de Petróleos Mexicanos. 4. Copia de comprobante de domicilio Recibo CFE. Página 2 de 14 5. Copia







del oficio No. DJ-GJRN-SSJR-582/2021 emitido por la Subgerencia de Servicios Jurídicos Reynosa de Petróleos Mexicanos y dirigido al suscrito. 6. Copia del Oficio No. REY-EILI-C4-099/2020, emitido por la FGR Reynosa, mediante el cual, solicitan información sobre mi persona. De hecho, en la respuesta No. 6, de la solicitud de información pública gubernamental folio No. otorgada mediante 330024622000494. cuya respuesta fue FGR/UTAG/DG/002115/2022, del 31 de marzo del 2022, emitido a efecto de dar cumplimiento a la resolución del INAI, en el expediente RRA-14824, la cual, indica lo siguiente: 6. Indicar y documentar que carácter o figura legal tuvo el C. Juan Martínez Montiel, durante el proceso de las averiguaciones en la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020. Respuesta: Carácter de denunciante de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimiento Penales Una vez aclarado lo anterior y entrando en materia, se tiene los siguientes el expediente FED/TAMP/REY/002397/2020: REY/EILI/C4/099/2020, fechado el 27 de noviembre del 2020, firmado por la Lic. América Maya Oloño Rosales, agente del Ministerio Publico en Reynosa, ANEXO para pronta referencia y que a la literalidad señala: Con un cordial saludo y con lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 127, 131 fracción IX, 212, 213, 215 del Código nacional de Procedimientos Penales, y toda vez que esta Fiscalía de la Federación sigue una investigación por el delito y previsto sancionado en el articulo 220 FRACCION REFORMADO DESDE EL 18 DE JULIO DEL 2016, VIGENTE A PARTIR DEL NOMBRAMIENTO QUE EL SENADO DE LA REPUBLICA REALICE DEL TITULAR DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCION I.- EL SERVIDOR PÚBLICO QUE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION, ILICITAMENTE OTORGUE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, CONTRATOS, CONCESIONES, PERMISOS, LICENCIAS, AUTORIZACIONES, FRANQUICIAS, EXENCIONES O EFECTÚE COMPRAS O VENTAS O REALICE CUALQUIER ACTO JURÍDICO QUE PRODUZCA BENEFICIOS ECONOMICOS AL PROPIO SERVIDOR PÚBLICO, A SU CÓNYUGE, DESCENDIENTE O ASCENDIENTE, PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO, A CUALQUIER TERCERO CON EL QUE TENGA VÍNCULOS AFECTIVOS, ECONÓMICOS O DE DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA DIRECTA, SOCIOS O SOCIEDADES DE LAS QUE EL SERVIDOR PÚBLICO O LAS PERSONAS ANTES REFERIDAS FORMEN PARTE; PARRAFO TERCERO: CUANDO LA CUANTIA A QUE ASCIENDAN LAS OPERACIONES A QUE HACE REFERENCIA ESTE ARTÍCULO NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE A QUINIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, SE IMPONDRÁN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A CIEN DÍAS MULTA. PARRAFO CUARTO. CUANDO LA CUANTÍA A QUE ASCIENDAN LAS Página 3 de 14 OPERACIONES A QUE HACE REFERENCIA ESTE ARTÍCULO EXCEDA DE QUINIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA ACTUALIZACIÓN EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, SE IMPONDRÁN DE DOS AÑOS/A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA DEL CODIGO PENAL FEDERAL. Tengo a bien solicitarle respetuosamente gire sus apreciables instrucciones de fin de que se informe al suscrito los siguientes puntos: • Deberá de informar a esta Autoridad si la persona de nombre Juan Martínez Montiel, es o fue trabajador de Pemex Exploración y Producción, en caso afirmativo deberá de remitir a esta Autoridad las adscripciones que elicha persona ha tenido dentro de la empresa y si su caso fuera deberá de remitir la Jubilación de dicha persona, así como algún número telefónico, correo electrónico y/o dirección en donde pueda ser localizado. • Deberá de informar a esta Autoridad a través de un álbum fotográfico, el nombre, cargo, puesto, número telefónico, correo electrónico y domicilio donde pueda ser notificado, el personal perteneciente a Pemex Exploración y Producción, encargado de llevar a cabo los ascensos de contratos de trabajo de la categoría N-39 y N-41 del año 2010 a la presente fecha. • Deberá de remitir a esta Autoridad el Manual de "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios" el



# COMITE DE TRANSPARENCIA

cual contiene los lineamientos para ascensos del personal perteneciente a Pemex Exploración y Producción, esto con relación a los contratos de trabajo categoría N-39 y N-41. Lo anterior, toda vez que es indispensable para la debida integración de la presente carpeta de investigación, así como para el éxito de la misma, por lo que le solicito que la información requerida sea remitida en un término no mayor de 72 horas contadas a partir de la recepción del presente oficio (días hábiles), información que se puede enviar a los correos electrónicos america.olono@pgr.gob.mx y/o luis.acosta@pgr.gob.mx 2. - Escrito del Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, del 23 de diciembre del 2020, ANEXO para pronta referencia y que a la literalidad señala: LIC. SERGIO ALBERTO SALDÍVAR, en mi carácter de Apoderado Legal de las Empresas Productivas Subsidiarias PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, Empresa Productiva del Estado de Petróleos Mexicanos, personalidad acreditada dentro de la presente carpeta de investigación ante usted respetuosamente comparezco para exponer. En atención a su oficio número REY-EILI-C-099/2020, del presente año, mediante la cual solicita diversa información referente al C. JUAN MARTINEZ MONTIEL, por tal efecto le informo lo siguiente: 1.-Deberá de informar a esta Autoridad si la persona de nombre Juan Martínez Montiel, es o fue trabajador de Pemex Exploración y Producción, en caso afirmativo deberá de remitir a esta Autoridad las adscripciones que dicha persona ha tenido dentro de la empresa y si su caso fuera deberá de remitir la Jubilación de dicha persona, así como algún número telefónico, correo electrónico y/o dirección en donde pueda ser localizado. Respuesta. Efectivamente el C. Juan Martínez Montiel fue trabajador de la empresa Pemex Exploración y Producción, desempeñándose en la categoría de especialista técnico Página 4 de 14 B nivel 37, dicho trabajador desempeñó sus funciones en el Activo Integral Burgos de Reynosa, Tamaulipas y en el Activo Poza Rica, siendo jubilado en fecha 22 de febrero del 2016, con una antigüedad de 37 años 214 días. 2.- Deberá de informar a esta Autoridad a través de un álbum fotográfico, el nombre, cargo, puesto, número telefónico, correo electrónico y domicilio donde pueda ser notificado, el personal perteneciente a Pemex Exploración y Producción, encargado de llevar a cabo los ascensos de contratos de trabajo de la categoría N-39 y N-41 del año 2010 a la presente fecha. Respuesta: Le informo que no existe una figura como tal que sea encargada de realizar los ascensos o de señalarlos, en Pemex Exploración y Producción como Empresa Productiva Subsidiaria de Petróleos Mexicanos se rige por el Reglamento de Personal de Confianza, ahora bien, los puestos vacantes por jubilación o por liquidaciones que se generan, son ocupados por personal que cumpla el perfil solicitado tal y como se contempla en el articulo 13, 14 y 15 del citado manual, asimismo tienen que ser propuestos por el Coordinador y/o jefe de Departamento, ya que como el puesto a desempeñar son puestos claves para el desempeño de las actividades, así como el manejo de documentación e información relevantes para la Empresa. 3.- Deberá de remitir a esta Autoridad el Manual de "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios" el cual contiene los lineamientos para ascensos del personal perteneciente a Pemex Exploración y Producción, esto con relación a los contratos de trabajo categoría N-39 y N-41. Respuesta. Se anexa Reglamento de Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo octavo de la Constitución Politica de los Estados . Unidos Mexicanos, a Ústed C. Agente del Ministerio Público Federal, atentamente solicito: UNICO: Se tenga como complementado la solicitud de información realizada mediante su oficio de mérito. Como se puede observar, el escrito de respuesta se encuentra fechado después de 30 dias naturales, después del requerimiento de la Autoridad, a través del oficio No. REY/EILI/C4/099/2020 y en pleno desacato a la Autoridad, no entrega la información y documentación requerida en los tres puntos del Oficio del Agente del Ministerio Público en eynosa: a) No remitió las adscripciones que el suscrito tuvo dentro de la Empresa, tampoco renditió la Jubilación del suscrito, así como tampoco proporcionó algún número telefónico, correo electrónico y/o dirección en donde pudiera ser localizado el suscrito. b) No presentó ante esa







Autoridad a través de un álbum fotográfico, el nombre, cargo, puesto, número telefónico, correo electrónico y domicilio donde pueda ser notificado, el personal perteneciente a Pemex Exploración y Producción, encargado de llevar a Página 5 de 14 cabo los ascensos de contratos de trabajo de la categoría N-39 y N-41 del año 2010 a la presente fecha. c) No remitió a esa Autoridad, el Manual de "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios" el cual contiene los lineamientos para ascensos del personal perteneciente a Pemex Exploración y Producción, esto con relación a los contratos de trabajo categoría N-39 y N-41, presentando en su lugar, el Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos del 2019, el cual, ni tan siquiera se encontraba vigente en el período de los hechos denunciados. 3. - Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal en el expediente FED/TAMP/REY/002397/2020, del 23 de diciembre del 2020, constante de 9 fojas, firmado por la Lic. América Maya Oloño Rosales, ANEXO al presente, que en la parte que interesa, señala lo siguiente: (...) Primero: En fecha 17 de noviembre del año 2020, se recepcionó la denuncia de hechos por parte del Licenciado Sergio Alberto Saldivar Cruz, Apoderado Legal de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, empresa productiva del Estado de Petróleos Mexicanos. (...) CONSIDERANDO Primero: Que la suscrita agente del Ministerio Público de la Federación es competente para determinar sobre el no ejercicio de la acción penal, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21, 102, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 127 al 131, 255 en relación con el diverso 327, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales. (...) Ahora bien una vez que se realizó un estudio lógico jurídico y del análisis de las diligencias practicadas hasta el momento dentro de la presente carpeta de investigación, esta autoridad considera plantear el No ejercicio de la acción penal (...), (...) Por cuanto hace a los hechos manifestados por el C. JUAN MARTINEZ MONTIEL, Extrabajador, ahora pensionado de PEMEX, en concreto se trata de que personal de PEMEX otorgo ascensos tabulares N-39 y N-41 a personas que no les correspondían, esto de manera ilicita, sin dar cumplimiento a la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en petróleos mexicanos y organismos subsidiarios" (...) (...) De la lectura de los lineamientos referidos, en estos, efectivamente se establece el procedimiento para el "RECLUTAMIENTO" describiéndolo como el proceso para atraer aspirantes para ocupar un puesto en Petróleos Mexicanos u Organismos Subsidiarios, el cual debe ser permanente y abierto a la comunidad, enfatizando en el punto 1.2 que EL SER ASPIRANTE NO ASEGURA SER PROPUESTO COMO CANDIDATO A CONCURSAR POR UNA PLAZA VACANTE, EN SU PUNTO 1.8. ESTABLECE QUE EL AREA DE RECURSOS HUMANOS SERA QUIEN IDENTIFICARA A LOS ASPIRANTES Y REALIZARA LA PROPUESTA Y EL PUNTO 19 ESPECIFICA QUE SERA EL AREA REQUIRIENTE QUIEN DECIDE LOS CANDIDATOS A INGRESAR AL PROCESO DE SELECCIÓN. E Página 7 de 14 FED/TAMP/REY/002397/2020, indicar y documentar si el requerimiento de la Autoridad fue cumplido en forma y tiempo por el citado profesionista. Respuesta No. 1: Esta Autoridad considera que la información fue remitida en tiempo y forma, atendiendo que dentro de la solicitud existía información que debía ser solicitada a algún otro departamento dentro de la unidad administrativa de Petróleos Mexicanos. 4.Indicar y documentar como fue que el Agente del Ministerio Público obtuvo la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", vigente desde el dia 20 de junio del 2008 al 6 de agosto del 2017. Respuesta No. 4: Fue aportada en la comparecencia realizada al Lic. Saldivar Cruz, apoderado Legal de Pemex en fecha 23 de diciembre del 2020. Como se puede observar, las respuestas son subjetivas, carecen de sustento, fundamento, se contestan con falsedad y "justifican" el incumplimiento del apoderado legal de Pemex Exploración y Producción. Con relación a la respuesta No. 4, en la que se indica, que la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", vigente desde el dia 20 de junio del 2008 al 6 de agosto del 2017, fue aportada en la comparecencia realizada al Lic. Saldívar Cruz, apoderado Legal de

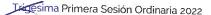






Pemex en fecha 23 de diciembre del 2020, se comenta lo siguiente: De la lectura de la comparecencia del 23 de diciembre del 2020, del Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, en el marco de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020 y de todos los documentos que obran en el citado expediente, no existe evidencia documental de que el apoderado legal de Pemex Exploración y Producción haya entregado al agente del Ministerio Púbico en Reynosa, copia de la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios*, solamente existe la evidencia de que entregó copia de la normatividad denominada "Reglamento de Empleados de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsdiarios". Es demasiado evidente, Por lo antes expuesto y documentado, ante tanta evidencia documental, como es posible que El Agente del Ministerio Público en Reynosa, a través de una respuesta de carácter oficial en la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, afirma que el apoderado legal de Pemex Exploración y Producción cumplió en forma y tiempo con lo solicitado mediante el Oficio No. REY/EILI/C4/099/2020, fechado el 27 de noviembre del 2020, cuando es demasiado evidente y comprobable documentalmente que, el Lic. Sergio Alberto Saldívar, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, incumplió con el requerimiento de la Autoridad: Página 8 de 14 a) El Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, no cumplió con el plazo de 72 horas señalado por la Autoridad, otorga respuesta después de 27 días naturales, del requerimiento de la autoridad. b) El Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, no remitió las adscripciones que el suscrito tuvo dentro de la Empresa, tampoco remitió la Jubilación del suscrito, así como tampoco proporcionó algún número telefónico, correo electrónico y/o dirección en donde pudiera ser localizado el suscrito. c) No presentó ante esa Autoridad a través de un álbum fotográfico, el nombre, cargo, puesto, número telefónico, correo electrónico y domicilio donde pueda ser notificado, el personal perteneciente a Pemex Exploración y Producción, encargado de llevar a cabo los ascensos de contratos de trabajo de la categoria N-39 y N-41 del año 2010 a la presente fecha. d) El Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, no remitió a esa Autoridad, el Manual de "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios" el cual contiene los lineamientos para ascensos del personal perteneciente a Pemex Exploración y Producción, esto con relación a los contratos de trabajo categoría N-39 y N-41. e) El Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, hace entrega del Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos, del 2019, el cual, ni tan siquiera se encontraba vigente en el periodo de los hechos denunciados, en lugar de la normatividad requerida por la Autoridad. f) En resumen, el Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, contestó lo que quizó, entregó lo que quizó y cuando quizó, sin embargo, la Autoridad, nunca impugnó, ni exigió el cumplimiento de lo solicitado, ni tampoco recriminó, ni sancionó el incumplimiento, en contrario, lo justificó. En resumen, las respuestas no tienen ningún sustento documental, deben de ser veraces y verificables, como se establece en el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sustentadas y fundamentadas, con la acotación de que se debe de presentar el sustento documental y jurídico correspondiente, de lo contrario, su respuesta carecerá de sustento y validez legal, por analogía con el sistema jurídico vigente, en el que las resoluciones judiciales sólo podrán admitirse como ocurridos los hechos o circunstancias, las que hayan sido gereditados mediante pruebas objetivas, lo que impide que aquéllas sean fundadas en elementos paramente subjetivos. 5. - Inconformes con las respuestas de la FGR en la solicitud folio No. 330024622000813, se procedió a interponer recurso de revisión, que recayó en el expediente RRA-4367/22, en cuya resolución, el INAI revocó las respuestas, dictaminando lo siguiente: • Localizar los documentos que den sustento a lo que el sujeto obligado FGR informó en los puntos 1 y 4 de la solicitud. Página 9 de 14 Con relación al cumplimiento del sujeto obligado FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, del recurso de revisión RRA-4367/22 (330024622000813),







# COMITE DE TRANSPARENCIA

otorgado a través del oficio No. FGR/UTAG/DG/004494/2022, del 4 de julio del 2022, otorgó cumplimiento en los siguientes términos. Punto No. 1 Para efectos de dar cumplimiento al punto No. 1, el sujeto obligado FGR, indica que no existe tal documento. Punto No. 4 Para efectos de dar cumplimiento al punto No. 4, el sujeto obligado FGR, indica que los "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", vigente desde el día 20 de junio del 2008 al 6 de agosto del 2017, fueron aportados en la comparecencia realizada al Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, en fecha 23 de diciembre del 2020, lo cuales constan de 28 fojas útiles. En tal respuesta, el sujeto obligado nuevamente no documenta como fue que el Agente del Ministerio Público obtuvo la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", vigente desde el día 20 de junio del 2008 al 6 de agosto del 2017, toda vez que en la citada comparecencia del 23 de diciembre del 2020, del Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, se hace referencia a la entrega de otra distinta normatividad interna de Petróleos Mexicanos, el "Reglamento de Trabajo de Empleados de Confianza". Dicho "cumplimiento" se encuentra impugnado. 6. - La documentación entregada por el propio sujeto obligado en cumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión RRA-14188/21 (330024621000444) y RRA14192/21 (No. 330024621000447), mediante los oficios No. FGR/UTAG/DG/000906/2022, del 17 de febrero del 2022 y Oficio No. FGR/UTAG/DG/000744/2022, del 10 de febrero del 2022, donde nos entregaron copia de los siguientes documentos, previo pago de copias de 86 hojas: • Oficio del 23 de diciembre del 2020, suscrito por el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción (1 hoja) · Copia de dos correos electrónicos del 23 de diciembre del 2020 (2 hojas) · Reglamento de Trabajo de Empleados de Confianza de Petróleos Mexicanos (80 hojas) · Hojas en blanco (tres hojas) Como se puede observar, en dos cumplimientos de resoluciones del INAI, la FGR nos entregó copia del "Reglamento de Trabajo de Empleados de Confianza de Petróleos Mexicanos", lo cual hace sentido con la documentación que se indica en la comparecencia Página 10 de 14 del 23 de diciembre del 2020, en la que se asienta que, el apoderado legal de Petróleos Exploración y Producción, entregó dicha normatividad. 7. - Mediante la solicitud de información pública gubernamental folio No. 330024622002358, se requirió la siguiente información y documentación: 1. - Con relación al Oficio No. REY/EILI/C4/099/2020, fechado el 27 de noviembre del 2020, firmado por la Lic. América Maya Oloño Rosales, mediante el cual se otorga un plazo de 72 horas al Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, para proporcionar información respecto del expediente FED/TAMP/REY/002397/2020, indicar y documentar si el requerimiento de la Autoridad fue cumplido en forma y tiempo por el citado profesionista, es decir, si el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción entregó al Agente del Ministerio Publico en Reynosa, copia de la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", vigente desde el día 20 de junio del 2008 al 6 de agosto del 2017. 2. - Indica<mark>r</mark> y documentar en qué fecha y cómo fue que el Agente del Ministerio Público en Reynosa, obtuvo del apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, copia de la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", vigente desde el día 20 de junio del 2008 al 6 de agosto del 2017. 3. – Midicar y documentar si el Agente del Ministerio Público en Reynosa, en el marco de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020, requirió al Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, copia del "Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos". 4. – Indicar y documentar si el Agente del Ministerio Público en Reynosa, en el marco de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020, recibió el 23 de diciembre del 2020, de parte del Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, copia del "Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza de Petróleos





Mexicanos". 5. Indicar y documentar si en la comparecencia del 23 de diciembre del 2020, del Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, y en el acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal, del 23 de diciembre del 2020, de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020, se asentó la entrega de la copia de la normatividad "Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos". 6.- Indicar y documentar, en que documento se asentó que el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, hubiera entregado al agente del Ministerio Público en Reynosa, copia de la normatividad Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", vigente desde el día 20 de junio del 2008 al 6 de agosto del 2017. 7. - Indicar y documentar porque razón, la FGR en el cumplimiento de las resoluciones del INAI en los recursos de revisión RRA-14188/21 (solicitud folio No. 330024621000444) y RRA-14192/21 (solicitud folio No. 330024621000447), no entregó copia de la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", vigente desde el día 20 de junio del 2008 al 6 de agosto del 2017. La respuesta de la solicitud folio No. 330024622002358, se encuentra en trámite de atención. Página 11 de 14 8. – CRONOLOGIA del trámite de la Denuncia Penal FED/TAMP/REY/002397/2020, se ANEXAN copia de los documentos citados: a) 17-Noviembre/2020. - El Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, interpone Denuncia/Querella, constante de seis hojas, en la Agencia del Ministerio Público Reynosa. b) 26-Noviembre/2020. - La Lic. América Maya Oloño Rosales, agente del Ministerio Público en Reynosa, emite el Acuerdo de Inicio de Investigación de la carpeta FED/TAMP/REY/002397/2020. c) 26-Noviembre/2020. - La Lic. América Maya Oloño Rosales. agente del Ministerio Público en Reynosa, emite el Plan de Investigación de la carpeta FED/TAMP/REY/002397/2020. d) 27-Noviembre/2020. - La Lic. América Maya Oloño Rosales, agente del Ministerio Público en Reynosa, emite el Oficio No. FGR-EILI-C4-099/2020, dirigido al Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción. e) 23-Diciembre/2020 Escrito del Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, S/N, del 23 de diciembre del 2020, otorgando respuesta al Oficio No. FGR-EILI-C4-099/2020. f) 23-Diciembre/2020 (13:30 hrs.). - Comparecencia del Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción. g) 23-Diciembre/2020. – La Lic. América Maya Oloño Rosales, agente del Ministerio Público en Reynosa, emite la Resolución del No Ejercició de la Acción Penal en la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020 (9 HOJAS). h) 23-Noviembre/2020. - La Lic. América Maya Oloño Rosales, agente del Ministerio Público en Reynosa, emite el Oficio No. FGR-EILI-C4-163/2020, solicitando autorización para decretar No Ejercicio de la Acción Penal en la indagatoria FED/TAMP/REY/002397/2020, el cual es autorizado el mismo día (TRES HOJAS). i) 01-Septiembre/2021. - La Lic. Carolina Ledezma Benítez, agente del Ministerio Público en Reynosa, emite el Oficio No. FGR-EILI-C4-630/2021, en el que indica falsamente que la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal en la indagatoria Penal FED/TAMP/REY/002397/2020, fue dictado el 01 de septiembre del 2021. 9. – Con lo documentado en el presente documento, se comprueba de manera fehaciente, legal e indubitable que, la Lic. América Maya Oloño Rosales, agente del Ministerio Rúblico en Reynosa, jamás tuvo a la vista y en su poder, la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios". Suponiendo sin conceder que, efectivamente, la Lic. América Maya Óloño Rosales, agente del Ministerio Público en Reynosa, hubiera recibido el 23 de diciembre del 2020, en la comparecencia del Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, copia de la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróles Mexicanos y Organismos Subsidiarios", hubiera sido prácticamente imposible que la hubiera estudiado, analizado y dictaminado, ya que solamente hubiera dispuesto de unos quince minutos para leerla y comprenderla. Página 12 de 14 A eso se agregaría





# COMITE DE TRANSPARENCIA

el hecho de que, en la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal, la Lic. América Maya Oloño Rosales, agente del Ministerio Público en Reynosa, invoca también al Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción, sin que tampoco exista constancia documental de como fue obtenido, lo cual se encuentra documentado en la solicitud de información folio No. 330024622002518. De acuerdo a la cronología del trámite de la Denuncia Penal FED/TAMP/REY/002397/2020, (punto No. 8, de la presente solicitud), la comparecencia del Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, donde supuestamente habría entregado copia de la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", fue el 23 de diciembre del 2020, a las 13:30 horas, suponiendo que la citada diligencia se hubiera dilatado una hora y media, la misma habría finalizado a las 15:00 horas del 23 de diciembre del 2020; si se considera un receso de dos horas para comida, el agente del Ministerio Público la habria tenido en su poder a las 17:00 horas, en menos de 15 minutos la habría leído, para pasar a redactar en unas dos horas, el acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal, constante de g hojas, es decir, finalizándolo a las 19:00 horas; para posteriormente redactar el Oficio No. FGR-EILI-C4-163/2020, solicitando autorización para No de la Acción Penal indagatoria decretar Ejercicio en FED/TAMP/REY/002397/2020, el cual fue autorizado el mismo día 23 de diciembre del 2020, a altas horas de la noche Es por demás claro, que el agente del Ministerio Público en Reynosa, jamás tuvo en su poder la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", y el Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción, y que de haberlo obtenido el 23 de diciembre del 2020, en la comparecencia del Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, era humanamente imposible que lo hubiera leído y analizado en menos de media hora, para dictaminar el No Ejercicio de la Acción Penal en el expediente de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020. Por lo anteriormente expuesto y documentado, requerimos la siquiente información y documentación. 1. - Con relación al Oficio No. REY/EILI/C4/099/2020, fechado el 27 de noviembre del 2020, firmado por la Lic. América Maya Oloño Rosales, mediante el cual se otorga un plazo de 72 horas al Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, para proporcionar información respecto del expediente FED/TAMP/REY/002397/2020, indicar y documentar si el requerimiento de la Autoridad fue cumplido en forma y tiempo por el citado profesionista, es decir, si el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, entregó al Agente del Ministerio Publico en Reynosa, copia de la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", vigente desde el día 20 de junio del 2008 al 6 de agosto del 2017. 1. - Si se considera la siguiente cronologia del trámite de la Denuncia penal FED/TAMP/REY/002397/2020: Página 13 de 14 a) 17 Noviembre/2020. - El Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, interpone Denuncia/Querella, constante de seis hojas, en la Agencia del Ministério Público Reynosa. b) 26-Noviembre/2020. - La Lic. América Maya Oloño Rosales, agente del Ministerio Público en Reynosa, emite el Acuerdo de Inicio de Investigación de la carpeta FED/TAMP/REY/002397/2020. c) 26-Noviembre/2020. - La Lic. América Maya Qloño Rosales, agente del Ministerio Público en Reynosa, emite el Plan de Investigación de la corpeta FED/TAMP/REY/002397/2020. d) 27-Noviembre/2020. - La Lic. América Maya Oloño Rosales, agente del Ministerio Público en Reynosa, emite el Oficio No. FGR-EILI-C4-099/2020, dirigido al Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción. el 23-Diciembre/2020 Escrito del Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, S/N, del 23 de diciembre del 2020, otorgando respuesta al Oficio No. FGR-EILI-C4-099/2020. f) 23-Diciembre/2020 (13:30 horas). - Comparecencia del Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción. g) 23-Diciembre/2020. – La Lic. América Maya Oloño Rosales, agente del Ministerio Público en





Reynosa, emite la Resolución del No Ejercicio de la Acción Penal en la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020 (9 HOJAS). h) 23-Noviembre/2020. - La Lic. América Maya Oloño Rosales, agente del Ministerio Público en Reynosa, emite el Oficio No. FGR-EILI-C4-163/2020, solicitando autorización para decretar el No Ejercicio de la Acción Penal en la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020, el cual es autorizado el mismo día (TRES HOJAS). i) 01-Septiembre/2021. - La Lic. Carolina Ledezma Benítez, agente del Ministerio Público en Reynosa, emite el Oficio No. FGR-EILI-C4-630/2021, en el que indica falsamente que la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal en la indagatoria Penal FED/TAMP/REY/002397/2020, fue dictado el 01 de septiembre del 2021. Indicar y documentar como, en qué fecha y hora fue que el Agente del Ministerio Público en Reynosa, obtuvo del apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, copia de la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios" y el Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción 2. - Si los "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios" y el Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción, fueron entregados por el Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, en su comparecencia de las 13:30 horas del 23 de diciembre del 2020, indicar y documentar cuanto tiempo tuvo la Lic. América Maya Oloño Rosales, agente del Ministerio Público en Reynosa, para leer y analizar los citados documentos, antes de redactar la Resolución del No Ejercicio de la Acción Penal y el Oficio No. FGR-EILI-C4-163/2020, solicitando autorización para decretar el No Ejercicio de la Acción Penal en la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020, ambos de la misma fecha del 23 de diciembre del 2020. Página 14 de 14 3. – Indicar y documentar en que fechas, el personal de la Agencia del Ministerio Público en Reynosa tuvieron receso de sus actividades administrativas por vacaciones decembrinas del 2020. 4. – indicar y documentar en que periodo la Lic. América Maya Oloño Rosales, se desempeño como Agente del Ministerio Público en Reynosa, titular de la Célula I-4 Y QUE PUESTO TIENE ACTUALMENTE." (Sic)

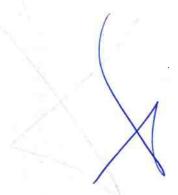
## Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.** 

## ACUERDO CT/ACDO/0550/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- confirmar la clasificación de reserva de los datos pertenecientes al personal sustantivo de la Institución, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.
- confirmar la clasificación de confidencialidad de los datos personales del representante legal de Petróleos Mexicanos, así como aquellos datos personales de la probable víctima y/o denunciante,



Tigesima Primera Sesión Ordinaria 2022







en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de proporcionar al solicitante las versiones públicas de los documentos interés del solicitante.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

## De la Información Reservada

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a personal sustantivo de esta Fiscalía, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón que, al proporcionar los nombres y firmas de personal sustantivo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarian vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaria que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.

En ese contexto, se ocasionaria un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

II. Superioridad de interés público. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y persecución, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que

Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

III. Principio de proporcionalidad. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de dichas personas. En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos humanos referidos con antelación, y previstos en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos

La reserva antes manifestada obedece a la obligación consistente en proteger la vida, seguridad y en su caso la salud de tales personas físicas en virtud de las funciones que realizan.

Aunado a lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o derechos de terceros, tales como el derecho a la vida, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normos constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro,





sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, **la salud** y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.** (Énfasis añadido)

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

#### ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

#### CAPÍTULO VI

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI**, Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022





**artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

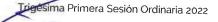
Los sujetos obligados no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al limite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las victimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información publica que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada.









Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Finalmente, no se omite señalar que, en el supuesto de que acredite ante la autoridad competente dentro de la Fiscalía General de la República que tiene la calidad de víctima, ofendido o asesor jurídico, dentro de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, en términos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; la Fiscalía General de la República deberá dar acceso a los registros de la investigación en los términos previstos por la propia normativa.	
<u> </u>	
	1
	١
<del>-</del>	
/	1
	/
<del>X</del>	
<del></del>	
7	





## C.6. Folio de la solicitud 330024622002628

Sintesis	Documento de Seguridad de la Institución	
Sentido de la resolución	Confirma	
Rubro	Información clasificada parcialmente reservada	como

#### Contenido de la Solicitud:

"Solicito me proporcionen el Documento de Seguridad de la Institución" (Sic)

## Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG**,

## ACUERDO CT/ACDO/0551/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación y testado de los datos que actualicen los supuestos de **reserva** contemplados en las **fracciones I y V, artículo 110** de la LFTAIP contenidos en el documento de seguridad solicitado, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de poner a disposición del particular, la versión pública de las documentales solicitadas.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

#### De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada poerá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

202





#### VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo** y **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño:

#### Artículo 110, fracción I:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable el hacer del dominio público la información citada en las fracciones que nos ocupan, ya que implicaría revelar el estado de fuerza de la Institución al proporcionar el número y categoría de los servidores públicos que laboran en esta, y causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución encargada de la Seguridad Pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de ésta conozcan datos que les

1





permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de dicha información, supera el interés público de que se difunda, toda vez que atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los delitos. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la Seguridad Pública, sobre el interés particular de conocer información sobre el Estado de Fuerza de la Procuraduría General de la República.
- III. La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a la capacidad de reacción, a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de esta institución Federal, que se encarga de auxiliar al Ministerio Público de la Federación encargado de las actividades de investigación y persecución de los delitos.

#### Artículo 110, fracción V:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, la publicidad de la información relacionada con los servidores públicos de carácter sustantivo o que realiza funciones enteramente sustantivas, adscritos a esta Fiscalía, ya que los haría vulnerables poniendo en riesgo su vida, seguridad e integridad física, así como la de sus familiares. ya que serían identificados por miembros de la delincuencia organizada, con el propósito de obstaculizar, dificultar e impedir las funciones de investigación y persecución de los delitos que les fueron encomendadas.
- II. Es un riesgo de perjuicio ya que la divulgación de la información implica dar a conocer de manera puntual el estado de fuerza con que cuenta esta representación social, haciendo identificable a los servidores públicos que laboran en la misma, resultando blancos fáciles para la delincuencia organizada y por tanto, no solo se pone en riesgo la vida e integridad física de los mismos, sino también ponen en riesgo las actividades de la Fiscalía tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, toda vez que, al ser reconocidos por miembros de la delincuencia organizada, podrían ser sujetos de chantajes, amenazas o cualquier otro tipo de coerción con la finalidad de que proporcionen información sensible que podría menoscabar las actividades tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia lo que se traduce en un perjuicio a la procuración de justicia a favor de la sociedad.

III.	En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información solicitada, no sólo
	salvagi arda las funcionos que realizan los agridados a lliterración solicitada, no solo
	salvaguarda las funciones que realizan los servidores públicos adscritos a esta Fiscalía,
	SITIO LETTICIEN SE DIOTECE SIL IDENTIFICACION VI Ocalización para no popor en viasara en
	sogaridad y salud, asi como la de sus familiares







D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

## D.1. Folio de la solicitud 330024622002294

In the same	±
Síntesis	Procedimiento para conocer si un arma de fuego fue recuperada por alguna institución de seguridad pública y puesta a disposición de alguna autoridad
	Confirma
Rubro	Incompetencia

### Contenido de la Solicitud:

"Procedimiento para conocer si un arma de fuego que fue robada ha sido recuperada por alguna institución y como puede ser recuperada por el propietario de la misma." (Sic)

#### Desahogo de la prevención:

"Descripción: De conformidad con el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD contemplado en los artículos 6, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 10 fracción VII de la Ley de la Fiscalía General de la República, se atienda el presente requerimiento, indicando el procedimiento para conocer si un arma de fuego fue recuperada por alguna institución de seguridad pública y puesta a disposición de alguna autoridad; además, del procedimiento para su recuperación por parte del propietario de la misma. En el concepto que de no ser de su competencia y de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se indique el o los sujetos obligados que pudieran atender al presente requerimiento." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, AIC y DGALEYN.** 

## ACUERDO CT/ACDO/0552/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la declaratoria de incompetencia invocada por la <u>AIC. FECOR y DGALEYN</u>

A





206

respecto de lo solicitado, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Ello, a fin de orientar al particular a la Secretaría de la

	Defensa Nacional (SEDENA), por ser la instancia que pudiera pronunciarse con la información requerida.
	-,
**************************************	
***************************************	
×	
<del></del>	
Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022	200





## E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio de la solicitud 330024622001676 RRA 9660/22
- E.2. Folio de la solicitud 330024622001337 RRA 8324/22
- F.3. Folio de la solicitud 330024622001268 RRD 1178/22

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.
10
······
7-
//// /
, A





F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

## F.1. Folio de la solicitud 33002462200660 - RRD 1253/22

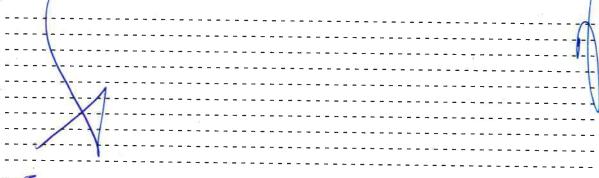
De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, el acta de sesión correspondiente a la solicitud 33002462200660 – RRD 1253/22 relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, se encontrará disponible para el particular en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, previa acreditación de su personalidad, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I-. Copia simple de la identificación oficial del titular.
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



A





### F.2. Folio de la solicitud 330024622002493

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622002493 relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, se encontrará disponible para el particular en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, previa acreditación de su personalidad, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

o Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- 1-. Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia instruye a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince dias para hacer

efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de la serio del serio de la serio de la serio de la serio del serio de la serio del serio de la serio de la serio de la serio del serio de la serio de la serio de la serio del serio della serio
J
·
/
L





G. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

#### CT/ACDO/0553/2022:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- G.1. Folio 330024622002456
- G.2. Folio 330024622002569
- G.3. Folio 330024622002579
- G.4. Folio 330024622002580
- G.5. Folio 330024622002581
- G.6. Folio 330024622002597
- G.7. Folio 330024622002600
- G.8. Folio 330024622002602
- G.9. Folio 330024622002606 G.10. Folio 330024622002600
- G.10. Folio 330024622002609 G.11. Folio 330024622002626
- G.12. Folio 330024622002636

Motivos que se expresan en el Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622002456 Fecha de notificación de la respuesta 06/09/2022 Registro de denuncias por fraude electronico, fraude cibernetico o fraude por internet, desglosado por año de 2015 a 2022 (o desde la fecha en la que se tiene registro por este tipo de fraude) Registro de condenas procesados por fraude electronico, fraude cibernetico o fraude por internet, desglosado por año de 2015 a 2022 (o desde la fecha en la que se tiene registro por este tipo de fraude) Registro de denuncias por fraude electrónico, fraude cibernetico o fraude por internet que han sido resueltas, desglosado por año de 2015 a 2022 (o desde la fecha en la que se tiene registro por este tipo de fraude) Registro de denuncias por fraude electrónico, fraude cibernetico o fraude	Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda exhaustiva por parte del área responsable





	Figs. (10) grant flater men and grant in grant i		
	DETALLE DE LA SOLICITUD	6.41	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
(o desde ¿cuantos resolucio desde la ¿cuantos investiga que se tie	net que no han tenido solucion, desglosado po e la fecha en la que se tiene registro por e s casos de de denuncias por fraude electro on favorable hacia la victima? desglosado por a a fecha en la que se tiene registro por e s casos de denuncias por fraude electronico, ha acion? desglosado por año de 2015 a 2022 (o e ene registro por este tipo de fraude	este tipo de fraude) enico, ha tenido una año de 2015 a 2022 (o este tipo de fraude) an sido detenidas por desde la fecha en la	
Folio 3300 1.NUMER SEXUALE ENERO 2 NUMI PERSON, PERIODO POR 3 NUMI PERSON, PERIODO POR 4 ESTAI DETENIO SEXUALE ENERO 5 EST. SOCIOEO PERSON, ENERO 6 NU SIMPOSIO MEDIO I SANCION PERSON, ESTOS D 2022, DE:	DO24622002569 Fecha de notificación de la reservo DE DENUNCIAS POR TRATA DE PERSES, POR ESTADO Y MUNICIPIO. DEL PERIODO 2012 A JUNIO 2022, DESGLOSA JERO DE PUESTAS A DISPOSICION POR EL DI IAS CON FINES SEXUALES, POR ESTADO DE COMPRENDIDO DE ENERO 2012 A JUNIO DE COMPRENDIDO DE ENERO 2012 A JUNIO DE COMPRENDIDO DE ENERO 2012 A JUNIO DE ORIGEN, SEXO, EDAD Y ESCOLARIDADO DE ORIGEN, SEXO, EDAD Y ESCOLARIDADO DE ORIGEN, SEXO, EDAD, ESCOLONÓMICO DE LAS VICTIMAS DEL DELITAS CON FINES SEXUALES. DEL PERIODO 2012 A JUNIO 2022, DESGLOSA TADO DE ORIGEN, SEXO, EDAD, ESCOLONÓMICO DE LAS VICTIMAS DEL DELITAS CON FINES SEXUALES. DEL PERIODO 2012 A JUNIO 2022, DESGLOSA DE CAPACITACION O DIFUSION REALIZADONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATINAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DELITOS. DEL PERIODO COMPRENDIDO DE ESGLOSADO POR MES.	SONAS CON FINES COMPRENDIDO DE ADO POR MES. ELITO DE TRATA DE Y MUNICIPIO. DEL 2022, DESGLOSADO MES. ELITO DE TRATA DE Y MUNICIPIO. DEL 2022, DESGLOSADO MES. DE LAS PERSONAS CON FINES COMPRENDIDO DE ADO POR MES. LARIDAD Y NIVEL TO DE TRATA DE COMPRENDIDO DE ADO POR MES. S. CONFERENCIAS, D CUALQUIER OTRO O PARA PREVENIR, ERIA DE TRATA DE A LAS VÍCTIMAS DE NERO 2012 A JUNIO	Solicitada por análisis en la respuesta de la <b>OM</b>
Solicito presenta solicito s estas de cuántas o Solicito o en el que Solicito la de enero	copia simple en versión pública del núr adas en el estado de Nuevo León por el delito se me indique el tipo de trata que denunciaba de enuncias fueron judicializadas, cuántas tuvie dieron como resultado la apertura de una carp desglose por año, número de acusados, núme de ocurrieron los hechos y lugar en el que se p ca información de las denuncias y procesos con de 2006 y hasta la fecha de la presente solicit	mero de denuncias de trata de personas, cada una, cuántas de ron una condena y beta de investigación. ero de víctimas, lugar presentó la denuncia. menzados desde el 1 ud.	Solicitada por análisis en la respuesta de la <b>OM</b>
Folio 330 Solicito	0024622002580 Fecha de notificación de la re copia simple en versión pública del número iniciadas en el estado de Nuevo León por e	spuesta 05/09/2022 o de averiguaciones	Solicitada por análisis en la respuesta de





DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
personas, solicito se me indique el tipo de trata que denunciaba cada una, cuántas de estas denuncias fueron judicializadas, cuántas tuvieron una condena y cuántas dieron como resultado la apertura de una carpeta de investigación. Solicito desglose por año, número de acusados, número de víctimas, lugar en el que ocurrieron los hechos y lugar en el que se presentó la denuncia.	la <b>OM</b>
Folio 330024622002581 Fecha de notificación de la respuesta 05/09/2022 Solicito copia simple en versión pública del número de carpetas de investigación que alguna vez fueron abiertas en el estado de Nuevo León por el delito de trata de personas, solicito se me indique el tipo de trata que denunciaba cada una, cuántas fueron judicializadas, cuántas tuvieron una condena y cuántas dieron como resultado la apertura de una carpeta de investigación. Solicito desglose por año, número de acusados, número de víctimas, lugar en el que ocurrieron los hechos y lugar en el que se presentó la denuncia. Solicito se me indique el estatus en que se encuentra cada carpeta. Toda la información desde el 1 de enero de 2006 y hasta la fecha de la presente solicitud.	Solicitada por análisis en la respuesta de la <b>OM</b>
Folio 330024622002597 Fecha de notificación de la respuesta 06/09/2022 Solicito que se me entreguen copias de las versiones públicas de las carpetas de investigación concluidas (por las determinaciones correspondientes, según cada caso) por denuncias interpuestas ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, de 2010 a la fecha. NO solicito que el sujeto obligado entregue la totalidad de copias del expediente, pues considero que es demasiado trabajo. Solo requiero que se entreguen las copias correspondientes de la parte de la denuncia y copias de la determinación y/o cierre de la investigación efectuada por la Feadle, pues con eso es suficiente para satisfacer lo requerido. Gracias.	Solicitada por análisis de respuesta por parte de <b>UTAG</b>
Folio 330024622002600 Fecha de notificación de la respuesta 05/09/2022 Se solicita conocer si el sujeto obligado renta espacio del hangar de la Fiscalía General de la República a algún avión que no sea propiedad de la FGR.	Solicitada por análisis en la respuesta de la <b>OM</b>
Folio 330024622002602 Fecha de notificación de la respuesta 06/09/2022 Solicito. cuantos ministerior públicos tienen, cuanto gana cada uno, cuantos policías o agentes tienen y cuanto ganan cada uno, lugar de adscripción de estos servidores públicos, si existe algo reservado solicito el acuerdo y acta del comité que lo confirme. Gracias	Solicitada por falta de respuesta del <b>CFySPC</b>
Folio 330024622002606 Fecha de notificación de la respuesta 07/09/2022 Número de denuncias presentadas ante cualquier instancia dependiente de la Fiscalía General de la República interpuestas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como parte denunciante de enero de 2013 a la fecha de recepción de la presente solicitud. Se solicita detallar en cada denuncia la relación de delitos que se refirió al interponer la denuncia, también se requiere detallar si la denuncia fue interpuesta en contra de quien resulte responsable o en contra de una persona o personas probables responsables, así como el tipo de inicio: con detenido/sin detenido. Se solicita conocer la etapa procesal en la que se encuentra cada una de las denuncias presentadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Solicitada por compilación de la información por parte de <b>OM</b>

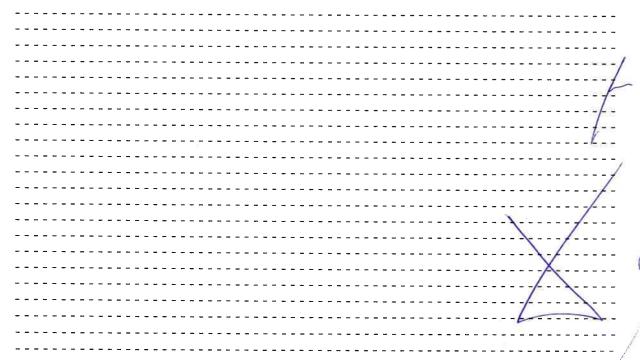
la le

Trigesima Primera Sesion Ordinaria 2022





DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE
de 2013 a la fecha.	AMPLIACIÓN
Folio 330024622002609 Fecha de notificación de la respuesta 07/09/2022 Se solicita información documental sobre el número de servidores públicos adscritos a la institución que tengan conocimiento y formación de la lengua, cultura y derechos de las personas, pueblos y comunidades indigenas.	Solicitada por derivación tardía a la <b>FEMDH</b>
Folio 330024622002626 Fecha de notificación de la respuesta 08/09/2022 Solicito evidencia documental de todas las acciones implementadas hasta el 10 de Agosto de 2022 para la creación del Banco Nacional de Datos Forenses que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 11g. 2. Solicito evidencia documental de todas las acciones implementadas hasta el 10 de Agosto de 2022 para la creación del Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 111. 3. Solicito se me informe si se encuentra en funcionamiento (o no) el Banco Nacional de Datos Forenses. 4. Solicito se me informe si se encuentra en funcionamiento (o no) el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas.	Solicitada por falta de respuesta de la AIC y la <b>FEMDH</b>
Folio 330024622002636 Fecha de notificación de la respuesta 12/09/2022 ARCHIVO	Solicitada por falta de respuesta de la <b>FECOR</b>



Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022

213





## IV. Asuntos generales.

## PUNTO 1.

Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

La Titular de la UTAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la Rep la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de inforr responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, o pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o prejustifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.	ública que, mación, es
	,
//	
Trigesima Primera Sesión Ordinaria 2022	214
	214

4





Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Trigésima Primera Sesión Ordinaria electrónica del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES** 

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Elaboró

Lic. Miguel Angel Cerón Cruz. Director de Acceso a la Información

Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental





# FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ
DE TRANSPARENCIA
TRIGÉSIMA PRIMERA
SESIÓN ORDINARIA 2022
6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduria General de la República.





B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de la información solicitada:

# B.1. Folio de la solicitud 330024622002291 - RRA 12247/22

MA POLITICAL VICTORY	
Síntesis:	Información relacionada con el estado de fuerza de la institución
Sentido de la resolución CT:	Confirma
Rubro:	Información clasificada como reservada

#### Solicitud:

"PRESENTE

Atentamente solicito el número de servidores públicos que trabajan para esa institución y están adscritos por entidad federativa y ciudad, de acuerdo a los siguientes rangos de edad:

27 años o menos 28 a 32 años 33 a 37 años 38 a 42 años 43 a 47 años 48 a 52 años 53 a 57 años 58 a 62 años 63 a 67 años 67 años o más

Únicamente se requieren datos estadísticos. Área de Recursos Humanos." (Sic)

#### Gestión de la solicitud:

La presente solicitud se turnó a la Oficialía Mayor (**OM**), la cual en respuesta inicial manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, no fue posible localizar rubro que contenga información con las características requeridas, o bien, parámetro que permita realizar el cruce para obtener el desglose de su interés; no obstante, en atención al principio de máxima publicidad, proporcionó la siguiente información:





27 años o menos	1,116
28 a 32 años	2,624
33 a 37 años	3.590
38 a 42 años	3,178
43 a 47 años	3,028
48 a 52 años	2,712
53 a 57 años	1,587
58 a 62 años	800
63 a 67 años	252
67 años o más	189
<u>Total</u> general	19,086

Mediante <u>recurso de revisión</u>, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

"Muchas gracias por su respuesta. Entiendo que no cuenten con la información como se solicita, pero podrían además del número por edad, indicarme (como solicito), cuántos trabajadores tienen por ciudad? Gracias por su consideración"

En vía de alegatos, la **OM** proporcionó el número de trabajadores que tiene la FGR por entidad federativa (ciudad) al 26 de agosto de 2022; cuya información se proporciona a continuación:

Entidad Federativa	Total general
AGUASCALIENTES	90
BAJA CALIFORNIA	274
BAJA CALIFORNIA SUR	63
CAMPECHE	100
CHIAPAS	261
CHIHUAHUA	236
CIUDAD DE MEXICO	9,752
COAHUILA DE ZARAGOZA	164
COLIMA	86
DURANGO	149
GUANAJUATO	187
GUERRERO	174
HIDALGO	190
JALISCO	417
MEXICO	453
MICHOACAN DE OCAMPO	232
MORELOS	179
NAYARIY	103
NUEVO LEON	222
DAXACA	214
PUEBLA	185
QUERETARO	168
QUINTANA ROD	125
SAN LUIS POTOSI	130
SINALOA	266





SONORA	244
TABASCO	138
TAMAULIPAS	296
TLAXCALA DE XICOHTENCATL	93
VERACRUZ	273
YUCATAN	95
ZACATECAS	111
Total general	15,690

No obstante, precisó que en la estadística antes proporcionada se excluyó la numeraria del personal policial, toda vez que dicha información es considerada como **reservada**, en razón que al hacer pública la información por entidad federativa, pondría en riesgo el estado de fuerza que tiene esta Institución Federal, ya que si organizaciones criminales conocen la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de los delitos; razón por la que actualiza lo establecido en el **artículo 110, fracción I** de la LFTAIP y numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

# Determinación del Comité de Transparencia:

# ACUERDO Acuerdo FGR/CT/ACDO/017/2022:

Con fundamento en el artículo 65. fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia determina por unanimidad confirmar la clasificación de reserva invocada por la OM, respecto al número de personal policial de cada entidad federativa (ciudad), en términos del artículo 110, fracción I de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

#### De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo y Décimo octavo**, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Décimo séptimo**. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición





motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

**Décimo octavo**. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: El riesgo por difundir la información solicitada, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza con el que cuenta la Institución, encargada de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así como las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la Seguridad Pública.
- II. Perjuicio que supera el interés público" La publicidad de la información solicitada pondría en riesgo el estado de fuerza, ya que si organizaciones criminales conocen la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de los delitos: por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad, el que se cumplan los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular de conocer el número de personal que labora y/o laboró en actividades de inteligencia que integra dicha Fiscalía. garantizando así el derecho a la Seguridad Pública.

III.	Principio de proporcionalidad: Es necesario reservar la información solicitada sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que el Estado a través de las Instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la Seguridad Pública, a través de la persecución e investigación de delitos.
	**************************************
	·····
Trigésim	a Primera Sesión Ordinaria





La presente resolución forma parte de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por cuádruple, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES** 

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos Lic. Sergio Agastín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García. Secretaria Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental Elaboró



# FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN

ORDINARIA 2022

6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.





# E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

# E.1. Folio de la solicitud 330024622001676 - RRA 9660/22

Síntesis	Expediente judicial con el que se sentenció a Antonio Hermenegildo Carmona Añorve, ex director de la Policía Municipal de Mexicali	
Comisionada ponente	Adrián Alcalá Méndez	
Sentido de la resolución del INAI:	Modifica	
Rubro:	Inexistencia	

#### Solicitud:

"Quiero obtener una copia de todo el expediente judicial con el que se sentenció a Antonio Hermenegildo Carmona Añorve, ex director de la Policía Municpal de Mexicali. Se le dictó una sentencia de 36 años de prisión en el año 2004 y fue detenido en el 2001." (Sic.)

### Respuesta a requerimiento de información adicional:

"Si bien es cierto que el Poder Judicial es el encargado de emitir las sentencias, <u>el expediente judicial</u> <u>es algo que genera la FGR, por lo que dicho documento debe encontrarse dentro de los archivos del Ministerio Pública.</u>

Además, <u>la sentencia fue emitida hace aproximadamente 20 años, por lo que la documentación corresponde al sistema tradicional</u>, no mediante la oralidad, <u>por lo que la FGR, cuando era PGR, está obligada a tener en sus archivos</u>, los expedientes judiciales de todos los casos que lleve a cabo.

No sólo **busco** la sentencia emitida, sino **toda la carpeta de investigación**, toda vez que al momento de emitir una sentencia firme, el documento se vuelve público para el escrutinio." (Sic)

# Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se informó al peticionario que esta institución se encuentra ante una imposibilidad jurídica para pronunciarse por la información requerida en sentido afirmativo o negativo, en términos del **artículo 113**, **fracción I** de la LFTAIP.

Mediante <u>recurso de revisión</u>, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:





La información que solicito se refiere a una persona que ya fue sentenciada y que se encuentra purgando ya una condena definitiva, por lo que la información se vuelve automáticamente pública. La sentencia fue hecha pública por parte de la propia institución, cuando era Procuraduría General de la República, por lo que al causar sentencia, dicho documento debe ser sometido al escrutinio. Anexo una nota informativa del periódico El Universal donde se confirma que esta persona ya fue sentenciada desde el año 2004 https://archivo.eluniversal.com.mx/nacion/11300g.html

En consecuencia, mediante resolución, el INAI, determinó lo siguiente:

#### "TERCERO.

1

En razón de lo analizado, el agravio formulado por la persona recurrente deviene **parcialmente fundado**, toda vez que la clasificación invocada por el sujeto obligado no es procedente, sin embargo, la inexistencia de lo solicitado sí, **siendo necesario que se confirme su inexistencia a través de la determinación correspondiente.** 

Por lo tanto, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le instruye que emita la determinación que confirme de manera fundada y motivada la inexistencia del expediente judicial con el que se sentenció a Antonio Hermenegildo Carmona Añorve, ex director de la Policía Municipal de Mexicali a través de la Fiscalía Especializada de Control Competencial y de la Fiscalía Especializada de Control Regional, inclusive de esta última, en su Delegación del Estado de Baja California, y se proporcione a la persona recurrente.

Ahora bien, toda vez que la parte recurrente indicó como modalidad preferente de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá comunicar la información señalada con anterioridad a través de dicho medio" (Sic.)

En consecuencia, en estricto cumplimiento a la resolución del Órgano garante de transparencia, se turnó la solicitud nuevamente para su atención a la Fiscalía Especializada de Control Competencial (FECOC) y a la Fiscalía Especializada de Control Regional (FECOR) inclusive de esta última, en su Delegación del Estado de Baja California, quienes señalaron que, tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva en los archivos, bases de datos y libros de gobierno con los que cuentan no localizaron información relacionada a la petición, por lo que solicitan se declare la inexistencia de la información.

### Determinación del Comité de Transparencia:

### CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0075/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de inexistencia del:

 Expediente judicial con el que se sentenció a Antonio Hermenegildo Carmona Añorve, ex director de la Policía Municipal de Mexicali.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 y 143 de la LFTAIP, en concatenación con el criterio de interpretación del INAI 04/19 que a la letra señala que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la

12

Trigésima Primera Sesión Ordinaria





información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la FECOC y FECOR, inclusive de esta última, en su Delegación del Estado de Baja California, indicaron que, tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable (modo) del expediente requerido en sus bases de datos físicos y electrónicos con los que cuenta (lugar) hasta la fecha en que ingreso la presente solicitud (tiempo), no se localizó expresión documental que cuente con lo solicitado, de ahí la necesidad de declarar la inexistencia.

Por lo expuesto, se <b>instruye</b> a la <b>UTAG</b> hacer del conocimiento la presente resolución al solicitante y las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar.
Trigésima Primera Sesión Ordinaria





La presente resolución forma parte de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental Elaboró



# FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN

ORDINARIA 2022

6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.





# E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

# E.2. Folio de la solicitud 330024622001337 - RRA 8324/22

	[2] 人。 (文字) 人工程度 医克尔特氏 计特殊 (2) 不是的人的第三人
Síntesis	Documentos entregados por las autoridades de Estados Unidos y que están relacionados con la investigación sobre la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa
Comisionada ponente	Francisco Javier Acuña Llamas
Sentido de la resolución del INAI:	Modifica
Rubro:	Inexistencia

#### Solicitud:

"El denominado caso Iguala sobre la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa constituye una violación grave a los derechos humanos según consta en recomendación de la CNDH. Solicito acceso a la versión pública de los documentos entregados por las autoridades de Estados Unidos y que están relacionados con la investigación sobre la desaparición. En respuesta al recurso RRA 14262/21, el INAI instó a la entrega de la documentación." (Sic)

#### Datos complementarios:

"https://presidente.gob.mx/24-05-21-version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador/

En la versión estenográfica de la conferencia del presidente López Obrador, este dice:

Ahora que hablé con la vicepresidenta de Estados Unidos le pedí... Eran otros los temas que estábamos tratando, pero la comisión de derechos humanos encargada de investigar lo de Ayotzinapa me solicitó que yo hiciera una gestión con el gobierno estadounidense para conseguir un expediente que tienen las autoridades de Estados Unidos y le pedí a la vicepresidenta que nos ayudara, y quiero aprovechar para agradecerle porque ya me mandó parte del expediente." (Sic)

#### Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se informó al peticionario que la **FEMDH** y la **CAIA** no localizaron la información requerida, motivo por el cual, el Comité de Transparencia declaró la inexistencia, en términos del **artículo 141** de la LFTAIP.

Mediante <u>recurso de revisión</u>, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

2

Trigésima Primera Sesión Ordinaria





#### Razón de la interposición:

No se facilitó la información requerida.

En consecuencia, mediante resolución, el INAI, determinó lo siguiente:

"[

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República, razón por la cual se le instruye a efecto de que:

Realice una búsqueda de la versión pública de los documentos entregados por las autoridades de Estados Unidos y que están relacionados con la investigación sobre la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, en todas las unidades administrativas que resulten competentes entre las que no podrá omitir, de manera enunciativa mas no limitativa, a la Fiscalía Especializada de Control Competencial, la Fiscalía Especializada de Control Regional, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada y la Agencia de Investigación Criminal, e informe el resultado de la búsqueda a la parte interesada.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

De la misma manera, en caso de no localizar la información de interés del particular deberá declarar a través de su Comité de Transparencia la inexistencia de dicha información; lo anterior, con excepción de la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada misma que deberá realizarlo a través de su titular. [...]" (Sic.)

En consecuencia, en estricto cumplimiento a la resolución del Órgano garante de transparencia, se turnó la solicitud nuevamente para su atención a la Fiscalía Especializada de Control Competencial (FECOC); Fiscalía Especializada de Control Regional (FECOR); Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (FEMDO) y la Agencia de Investigación Criminal (AIC) quienes señalaron que, tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva en los archivos, bases de datos y libros de gobierno con los que cuentan no localizaron las expresiones documentales solicitadas.

#### Determinación del Comité de Transparencia:

## CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0076/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de inexistencia de la:

 versión pública de los documentos entregados por las autoridades de Estados Unidos y que están relacionados con la investigación sobre la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa

De conformidad con los establecido en el **artículo 141 y 143** de la LFTAIP, en relación con el artículo 141 del mismo ordenamiento legal, en concatenación con el **criterio de interpretación del INAI 04/19** que a la letra señala que:

Trigésima Primera Sesión Ordinaria





Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la **FECOC, FECOR y AIC** indicaron que, tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable (modo) de la información solicitada, en sus bases de datos físicos y electrónicos con los que cuenta (lugar) hasta la fecha de ingreso de la presente solicitud (tiempo), no se localizó expresión documental que cuente con lo solicitado, de ahí la necesidad de declarar la inexistencia.

Por lo expuesto, se instruye a la UTAG hacer del conocimiento la presente resolución al

solicitante y las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar.
2 TO 12 2 TO 1 TO 1 TO 1 TO 1 TO 1 TO 1
Trigósima Primera Soción Ordinaria





La presente resolución forma parte de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

cda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparençia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Cartos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda, Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental Flaboró